

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2021-00190-00
DEMANDANTE:	JAVIER TORRES LÓPEZ
DEMANDADOS:	MARÍA TEESA LÓPEZ DE TORRES

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertencen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 3, que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de éstos.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que éste despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, a través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de pertenencia que recae sobre un aparte del inmueble denominado "LOTE EL ALCAZAR", identificado con matrícula inmobiliaria 172

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022).

VERBAL - PERTINENCIA	PROCESO
33-848-31-03-001-2021-00130-00	
JAVIER TORRES LÓPEZ	DEMANDANTE
MARIA TERESA LÓPEZ DE TORRES	DEMANDADOS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que corresponde al juez civil del circuito, según el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de mayor cuantía incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este rango (mayor cuantía) aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 de

Por su parte el artículo 25 de la Ley procesal en cita, prescribe en su numeral 3, que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la finca y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el valor catastral de estos.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, a través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de pertenencia que recae sobre un aparte del inmueble denominado "LOTE EL ALCANAR", identificado con matrícula inmobiliaria 172

5576, cuyo avalúo catastral para la presente anualidad, según certificado aportado con la demanda, asciende a la suma de \$92'752.528, cifra que se ubica dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía, siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 17 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de éste despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

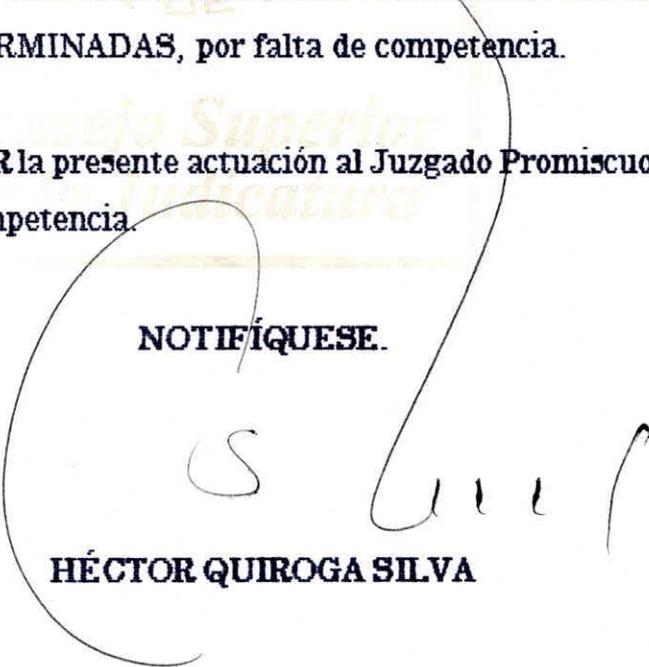
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JAVIER TORRES LÓPEZ **contra** MARÍA TERESA LÓPEZ DE TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

5576, cuyo avalúo catastral para la presente anualidad, según certificado
aportado con la demanda, asciende a la suma de \$92752.528, cifra que se ubica
dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía, siendo que de
conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 17 del Código General
del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces
civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto
puesto a consideración de este despacho judicial, imponiéndose su rechazo y
remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor
territorial (numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juezado, obrando de conformidad con lo normado en
el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda planteada a través de apoderado judicial
por JAVIER TORRES LÓPEZ contra MARIA TERESA LÓPEZ DE TORRES Y
PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia.

SEGUNDO: EMITIR la presente atracción al Juezado Promisorio Municipal de
Lanzarote, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HECTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00004-00
DEMANDANTE : MANUEL RODRÍGUEZ SUAREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TAUSA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento al proveído del 4 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, el juzgado,

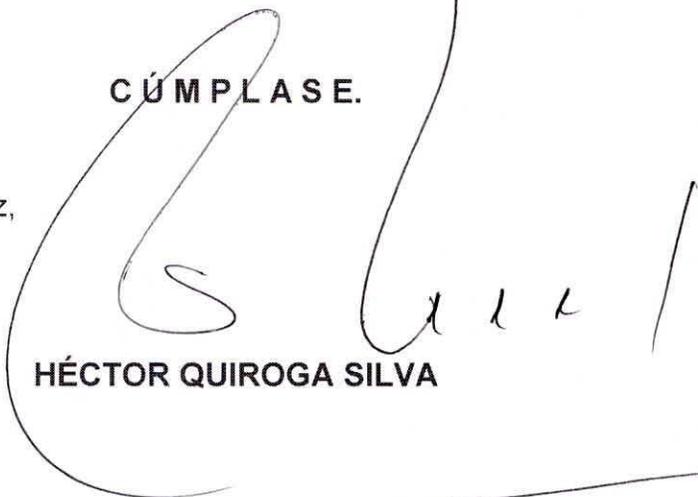
DISPONE:

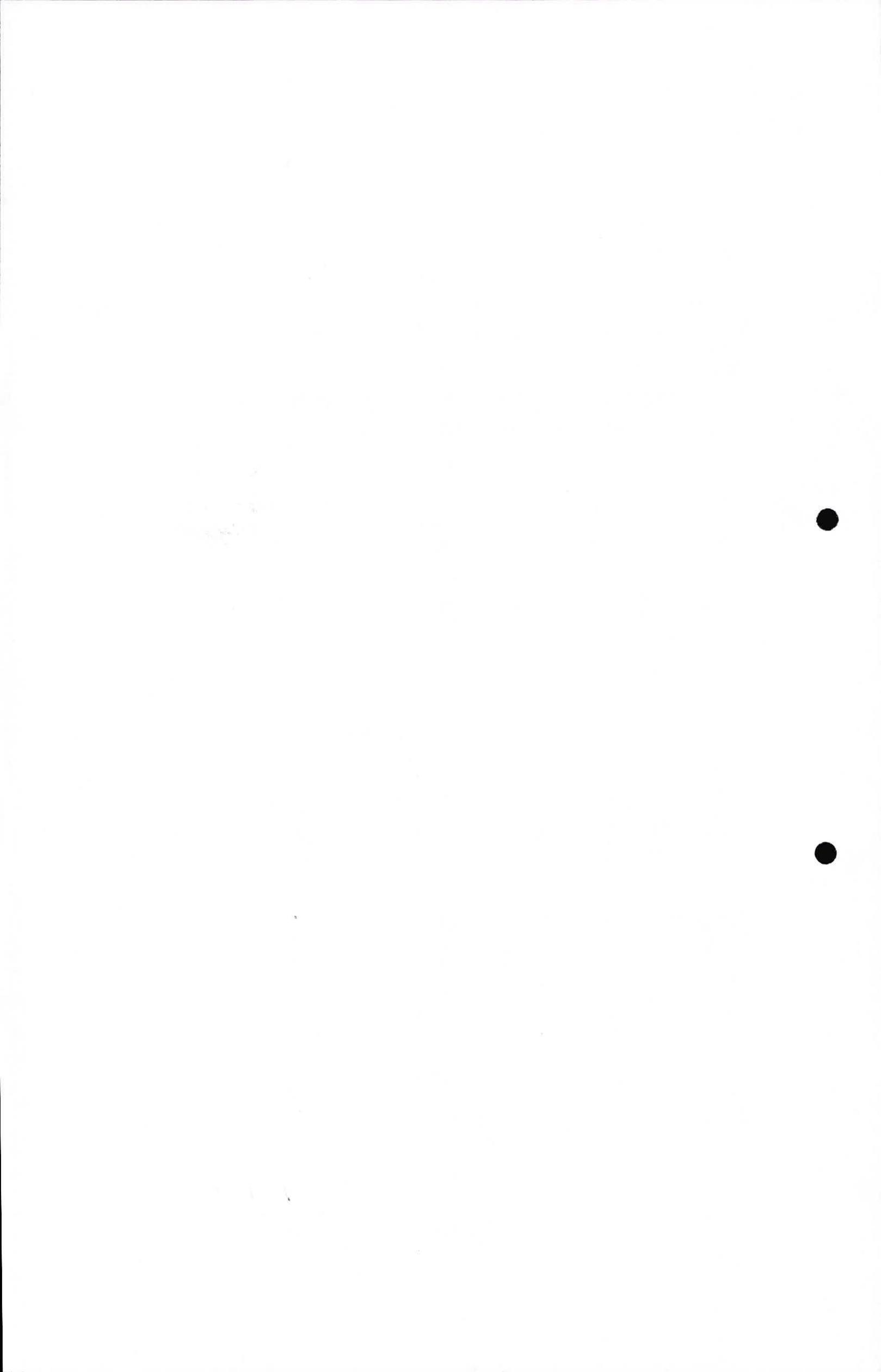
PRIMERO: Insistir en la práctica de la audiencia de denuncia de bienes, señalada, en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por secretaría librese telegrama.

SEGUNDO: Por secretaría déjese las constancias respectivas sobre la comunicación de la anterior determinación.

CÚMPLASE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2021-00209-00
DEMANDANTE:	CUSTODIA MURCIA DE PACHÓN
DEMANDADOS:	VITALIA BOLÍVAR SUÁREZ Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 22 del Código General del Proceso, estatuye que: "*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*".

Conforme al anterior marco legal, puede colegirse *prima facie* que esta oficina judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada mediante la demanda bajo examen.

En efecto, la demandante pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada con JOSÉ HERMIDES BOLÍVAR SUÁREZ, así como de la sociedad patrimonial entre compañeros.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento de la acción *sub lite*, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario judicial competente, esto es al Juez Promiscuo de Familia de la localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

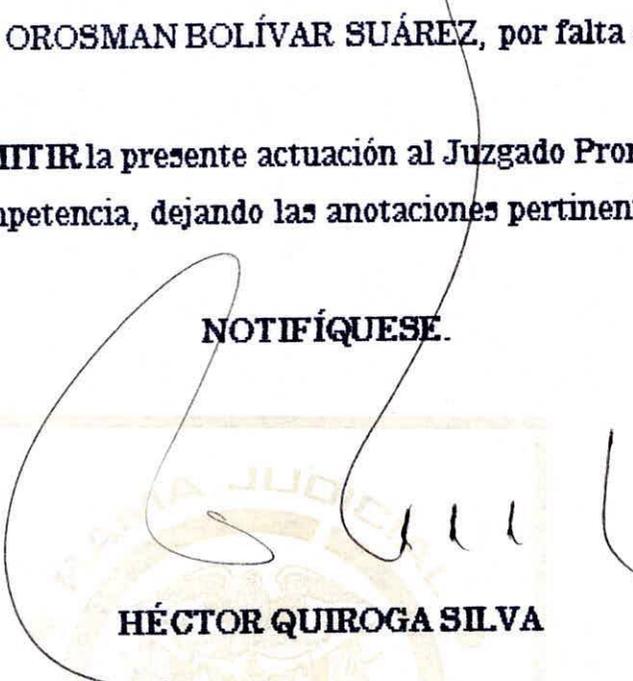
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal instaurada a través de apoderado judicial por CUSTODIA MURCIA DE PACHÓN **contra** VITALIA BOLÍVAR SUÁREZ y JOSÉ OROSMAN BOLÍVAR SUÁREZ, por falta de competencia.

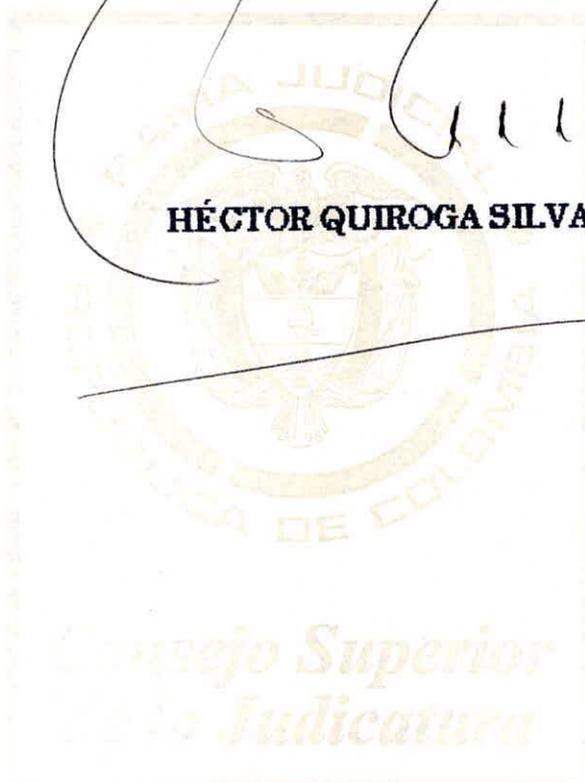
SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, por competencia, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2021-00202-00
ACCIÓN:	NULIDAD DE CONTRATOS
DEMANDANTE:	NELSY PÁEZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADOS:	FLOR MIREYA PÁEZ RUIZ Y OTROS SAS Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el vocero judicial la subsanó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos legales. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por NELSY PÁEZ RUIZ, BLANCA INÉS PÁEZ RUIZ, NUBIA STELLA PÁEZ RUIZ, NELSON JAVIER PÁEZ RUIZ, JORGE EMIGDIO PÁEZ RUIZ, SANDRA MILENA PÁEZ RUIZ, ANA DELIA PÁEZ RUIZ, OMAIRA PÁEZ RUIZ y LUIS ALIRIO PÁEZ RUIZ contra FLOR MIREYA PÁEZ RUIZ, ARCENIO LEOPOLDO PÁEZ RUIZ, ELÍAS ADRIANO PÁEZ RUIZ, PABLO EMIGDIO PÁEZ RUIZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ DE PÁEZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme a los parámetros previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de \$4'000.000.00, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

800 del Código General del Proceso.

de \$1.000.000,00 de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 102 del Código General del Proceso, por el extremo demandante. Preste caución por la suma de \$1.000.000,00 de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 102 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de preste en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme a los parámetros previstos que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días para que lo conteste y solicite las medidas que pretenda hacer valer.

EMILIO PÁEZ RUIZ Y MARÍA DE LOS ANGELES RUIZ DE PÁEZ
ARCEMIO LEOPOLDO PÁEZ RUIZ, ELIAS ADRIANO PÁEZ RUIZ, PABLO RUIZ Y LUIS ALIBIO PÁEZ RUIZ CONIUS FLOR MIREYA PÁEZ RUIZ, SANDRA MILENA PÁEZ RUIZ, ANA DELIA PÁEZ RUIZ, OMAYRA PÁEZ RUIZ, NELSON JAVIER PÁEZ RUIZ, JORGE EMILIO PÁEZ RUIZ, POR NELSÍ PÁEZ RUIZ, BLANCA LIES PÁEZ RUIZ, NUBIA STELLA PÁEZ RUIZ
PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial

DISPONE:

en el juzgado

del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos legales. Por admisión de la demanda, advirtiéndose que el vocero judicial la suscribió dentro de los términos al respecto el día de la referencia a fin de decidir sobre la

Y OTROS	
DEMANDADOS:	ELOR MIREYA PÁEZ RUIZ Y OTROS SAS
HÉCTOR QUIROGA SILVA	
ACCION:	QUILIDAD DE CONTRATOS
FECHA:	1988/01/22-248-81-07-001-80X1-00X02-00
Zeu J. L.	

NOTIFÍQUESE. (Presé comunicarse al domicilio (22) de enero de dos mil veintidós (2022).

JESGADO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – DIVISION 25-843-31-03-001-2021-00212-00
DEMANDANTE:	RICARDO MÁRQUEZ GARCÍA
DEMANDADOS:	NICOLÁS MÁRQUEZ GARCÍA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Rechazar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por RICARDO MÁRQUEZ GARCÍA contra NICOLÁS MÁRQUEZ GARCÍA.

Segundo: Devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Urb. (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL - DIVISION
DEMANDANTE	25-848-21-02-001-2021-00212-00
DEMANDADOS	RICARDO MARIQUEZ GARCIA
	NICOLAS MARIQUEZ GARCIA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponde, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, transcurrió sin que se diere cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

- Primero: Rechazar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por RICARDO MARIQUEZ GARCIA contra NICOLAS MARIQUEZ GARCIA.
- Segundo: Devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desahose y de darse las correspondientes resoluciones.

NOTIFICARSE

El Juez,

RECTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00197-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADOS:	SOMINERA ENERGÉTICA LTDA. Y OTRO

Respecto de las cautelares peticionadas, el vocero judicial del extremo ejecutante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha proferido en el encuadernamiento principal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Uparé (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	12-242-01-08-001-2021-00137-00
DEMANDADOS	BANCO DE BOGOTÁ S A SOMINERA EMERGÉTICA LTDA Y OTRO

Respecto de las actuaciones peticionadas, el vecero judicial del extremo ejecutante, deberá estar a lo dispuesto en auto de la misma fecha proferido en el enmendamiento principal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUINOGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00197-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:	SOMINERO ENERGÉTICA LTDA. Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

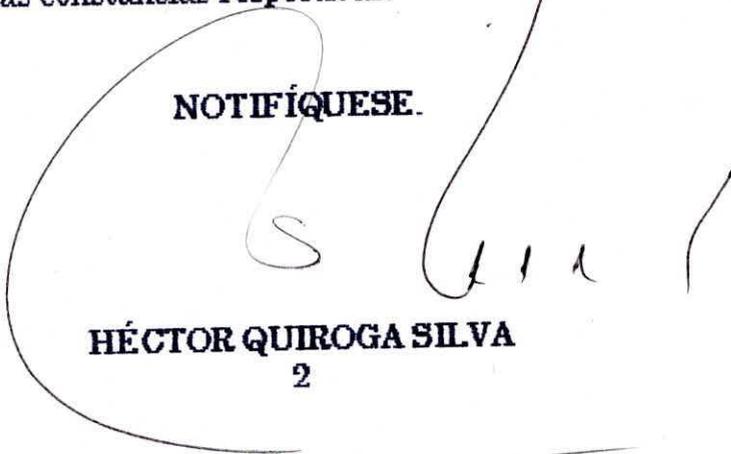
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ S. A. contra SOMINERO ENERGÉTICA LTDA. Y LUIS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

3
HÉCTOR QUIROGA SILVA

El Jues

NOTIFICARSE

desdóse a delzudo las constancias resbecidas:

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de

PLA ALFREDO MANTILIN AEGA

DEL BANCO DE BOGOTÁ S. A. CONTRA SOMINERO ENERGÉTICA LTDA. Y
PRIMERO RECHAZAR la demanda malampda a través de abogado Indicial

DISPONE

Juzgado

General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código

Noviembre de 2001, transcurrido sin que se giera cumplimiento a ello.

Por lo demandante para sustentar la falencia señalada en el auto de fecha 13 de
determinación de costas, adquiriéndose que el término concedido a la
se encuentra el despacho el auto de la referencia a fin de emitir la

DEMANDADOS:	SOMINERO ENERGÉTICA LTDA. Y OTR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
PROCESO:	22-949-91-09-001-2001-00131-00 EJECUTIVO

Unosé (Cundinamarca), Lempiocjo (28) de enero de dos mil veintidos (2022).

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXT. 25-843-31-03-001-2021-00195-00
DEMANDANTE:	ERIKA YURANY SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADOS:	EDGAR ELÍAS ZAPATA Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

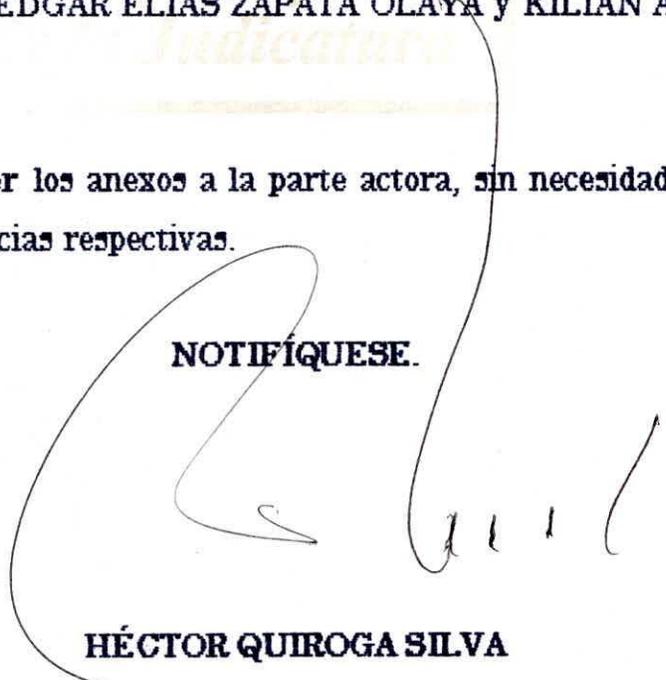
DISPONE:

Primero: Rechazar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ERIKA YURANY SÁNCHEZ MARTÍNEZ y DAVID SANTIAGO CAÑÓN SÁNCHEZ contra EDGAR ELÍAS ZAPATA OLAYA y KILIAN ARLEY LÓPEZ FAJARDO.

Segundo: Devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022).

VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.	PROCESO
22-843-21-03-001-2021-00185-00	
ERIKAY YURANY SANCHEZ Y OTRO	DEMANDANTE
EDGAR ELIAS SAPATA Y OTRO	DEMANDADOS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponde, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Rechazar la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por ERIKAY YURANY SANCHEZ MARTINEZ y DAVID SANTIAGO CAÑÓN SANCHEZ contra EDGAR ELIAS SAPATA OLAYA y KILIAN ARLEY LÓPEZ SALARDO.

Segundo: Devolver los anexos a la parte actor, sin necesidad de deslize y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUINOGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN ABREVIADO 25-843-31-03-001-2021-00211-00
SOLICITANTE:	WALTHER JOSÉ ARÉVALO CRISTANCHO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la solicitud de reorganización, presentada a por el señor WALTHER JOSÉ ARÉVALO CRISTANCHO. No obstante, se advierte la existencia de una falencia de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

La solicitud de reorganización deberá ser aclarada en cuanto a la comparecencia directa del deudor frente al otorgamiento de poder a un profesional del derecho con facultad para iniciar y tramitar hasta su finalización.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización presentada por el señor WALTHER JOSÉ ARÉVALO CRISTANCHO.

SEGUNDO: CONCEDER al solicitante el término de diez (10) días para que subsane la falencia referida.

TERCERO: REQUERIR mediante oficio al solicitante para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2021-00198-00
DEMANDANTE:	MARÍA GEORGINA FORERO FRAILE
DEMANDADOS:	JOSÉ DANIEL VARELA Y OTRO

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante, presentado dentro del término concedido para subsanar las falencias de la demanda referidas en el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

La intención saneadora del mandatario judicial del extremo accionante, expresada en el escrito que antecede, resulta insuficiente. Veamos:

No se allega el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente, en el que se identifique el inmueble de manera que permita establecer con certeza que corresponde a aquel pretendido en usucapión.

Se destaca que la circunstancia vinculada a la presentación de la solicitud ante la oficina central para el catastro para la respectiva aclaración, no es suficiente para disponer la admisión de la demanda, por cuanto el avalúo catastral del inmueble constituye el parámetro para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia del funcionario judicial.

Cabe reiterar que el documento aportado con la demanda no contiene información que permita vincular tal documento al predio indicado en la demanda.

Por lo anterior, fluye con diafanidad que el defecto señalado en el auto calendarado el 12 de noviembre de 2021, no fue debidamente corregido y en consecuencia, el rechazo de la demanda deviene inevitable.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

CONFIDENTIAL

The following information is being provided to you for your information only.

This information is not to be used for any other purpose without the express written consent of the Department of Defense.

The information contained herein is the property of the Department of Defense and is to be kept confidential.

It is the policy of the Department of Defense to disseminate information to the maximum extent possible consistent with national security.

This information is being provided to you for your information only and is not to be used for any other purpose without the express written consent of the Department of Defense.

The information contained herein is the property of the Department of Defense and is to be kept confidential.

It is the policy of the Department of Defense to disseminate information to the maximum extent possible consistent with national security.

This information is being provided to you for your information only and is not to be used for any other purpose without the express written consent of the Department of Defense.

The information contained herein is the property of the Department of Defense and is to be kept confidential.

It is the policy of the Department of Defense to disseminate information to the maximum extent possible consistent with national security.

This information is being provided to you for your information only and is not to be used for any other purpose without the express written consent of the Department of Defense.

The information contained herein is the property of the Department of Defense and is to be kept confidential.

It is the policy of the Department of Defense to disseminate information to the maximum extent possible consistent with national security.

This information is being provided to you for your information only and is not to be used for any other purpose without the express written consent of the Department of Defense.

The information contained herein is the property of the Department of Defense and is to be kept confidential.

It is the policy of the Department of Defense to disseminate information to the maximum extent possible consistent with national security.

This information is being provided to you for your information only and is not to be used for any other purpose without the express written consent of the Department of Defense.

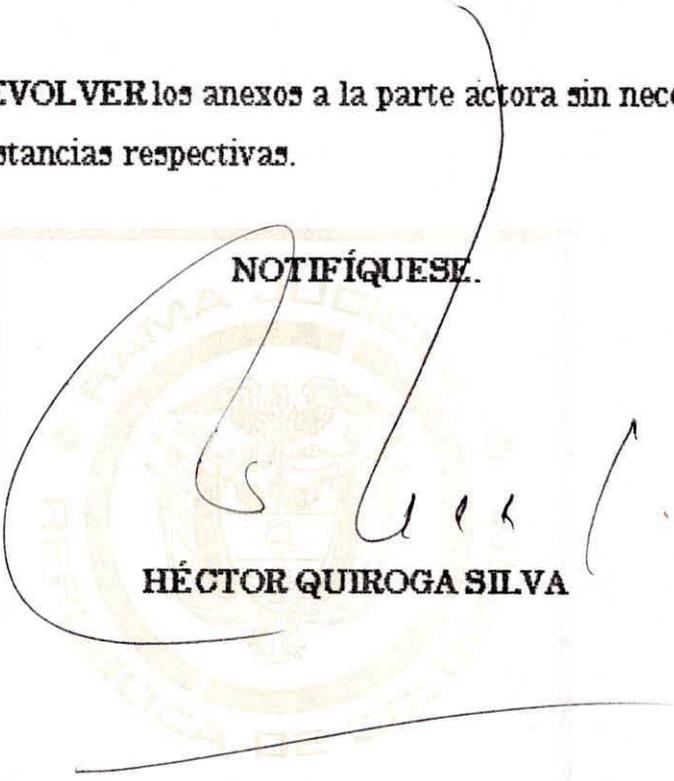
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA GERORGINA FORERO FRAILE** contra **JOSÉ DANIEL VARELA** y **JULIO ENRIQUE VARELA**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

1950

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

WYOMING
SHERIDAN DISTRICT
SHERIDAN

1950

WYOMING

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-243-31-03-001-2020-00131-00

DEMANDANTE : ADRIANA MILENA DAZA y OTROS.

**DEMANDADOS : RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ Y
OTROS.**

Decide en comienzo el despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, respecto del auto de fecha 5 de febrero de 20201

Decisión impugnada. Mediante el proveído censurado se dispuso admitir la demanda del proceso de la referencia.

Motivos de inconformidad. El recurrente solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se rechace la demanda por falta de competencia, bajo los siguientes argumentos:

= Señala que el juzgado debió aplicar el artículo 90 del C.G. del P., por remisión del artículo 145 del C.P. del T., teniendo en cuenta que esta última codificación no consagra las consecuencias jurídicas de la falta de los requisitos de la demanda (admisión, inadmisión y rechazo de la demanda).

= Aunado a lo anterior, dice que esta dependencia judicial no tiene competencia para conocer los hechos y pretensiones elevadas por el extremo demandante, toda vez que demanda se dirige en contra de tres entidades públicas, razón por la cual la competencia radica en la jurisdicción de los Contencioso Administrativo en los términos del artículo 104 del CPACA.

Igualmente, refiere sobre el fuero de atracción, señalando que la jurisdicción contenciosa administrativa, es la competente para conocer y resolver de todas las pretensiones elevadas por el extremo demandante, independientemente que algunas sean competencia del juez ordinario.

Consideraciones. Primeramente, es oportuno indicar que la codificación procesal laboral y de la seguridad social, prevé en su artículo 28 que “[a]ntes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la



devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

En consecuencia, no es admisible los argumentos del impugnante de cara a la aplicación del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta que existe disposición sobre el tema.

Ahora, respecto al argumento central de la impugnación, relacionada con el fuero de atracción, al dirigirse la demanda en contra de entidades públicas, es preciso indicar que El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, la Consejera ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en sentencia del 1º de marzo de 2018, bajo radicación número 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269), reiteró que:

“En sentencia del 29 de agosto de 200720, la Sala de Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.

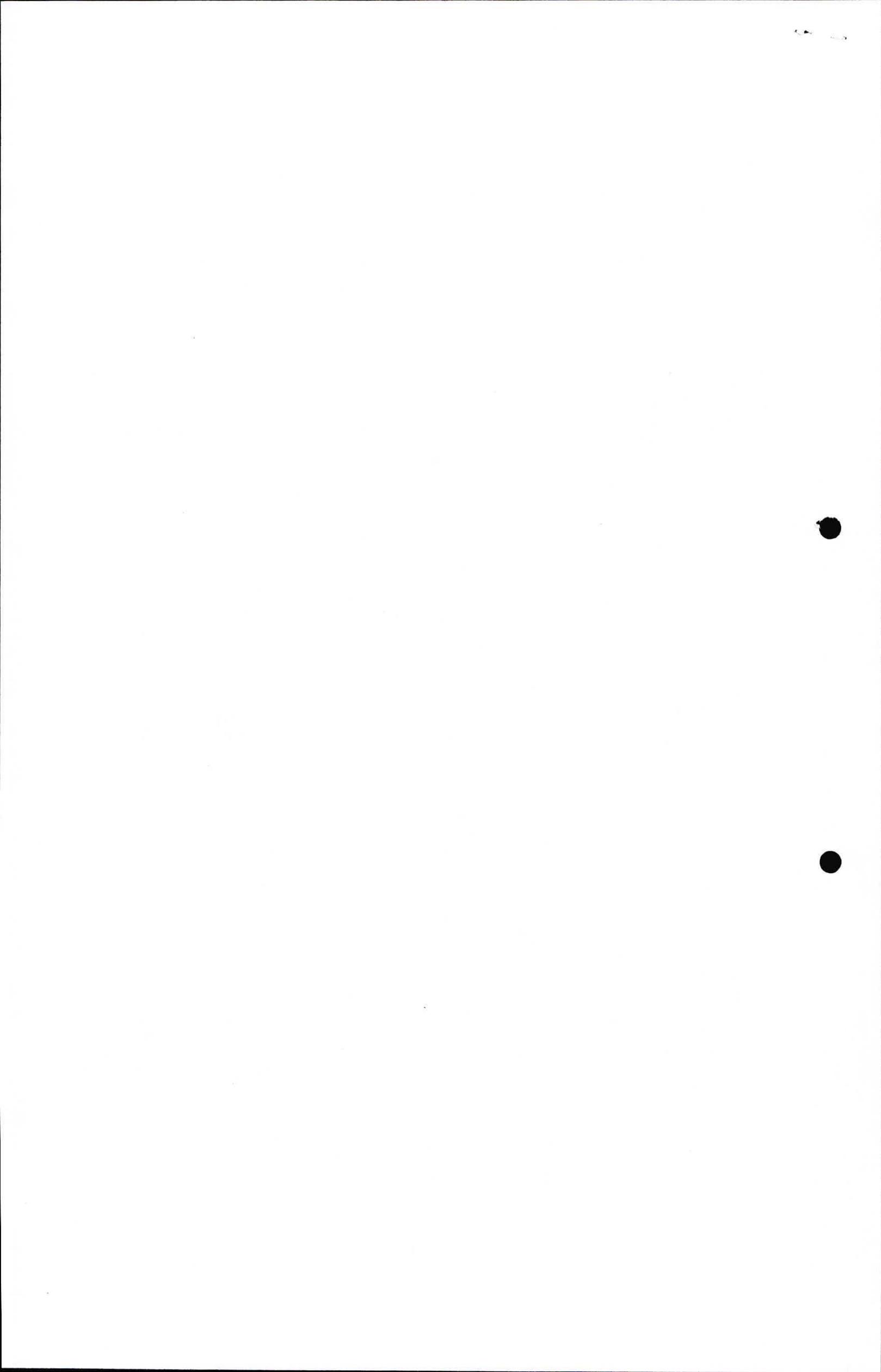
En sentencia de 30 de septiembre de 200721, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

Además, en providencia de 1 de octubre de 200822, la Sección reiteró que cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.

De todo lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

Sin embargo, el **factor de conexión** que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida”. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es el asunto *sub examine* no es aplicable el fuero de atracción teniendo en cuenta que el libelo genitor no señala las omisiones o acciones de las entidades públicas aquí demandadas.



Aunado a lo anterior, destaquemos que de los hechos y pretensiones del incoativo, se puede colegir que la controversia trazada se origina en la declaratoria de un contrato individual de trabajo a término indefinido entre el señor JOSÉ BELARMINO BELLO ALONSO (q.e.p.d.) y la sociedad OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., circunstancia que permite inferir que la competencia se ubica en la jurisdicción ordinaria, en tanto el conflicto se ciñe a determinar la existencia o no de un contrato de trabajo y, a partir de su acreditación, la declaración de los demás derechos impetrados.

Finalmente, recalquemos que la sola reclamación relacionada con la declaratoria de la existencia de una relación laboral, radica la competencia en la jurisdicción ordinaria (numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 2º de la Ley 712 de 2001), pese a dirigirse la demanda en contra de entidades de derecho público, con el fin de atribuirles una solidaridad de las eventuales condenas que resulten derivadas de la existencia de un contrato de trabajo.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

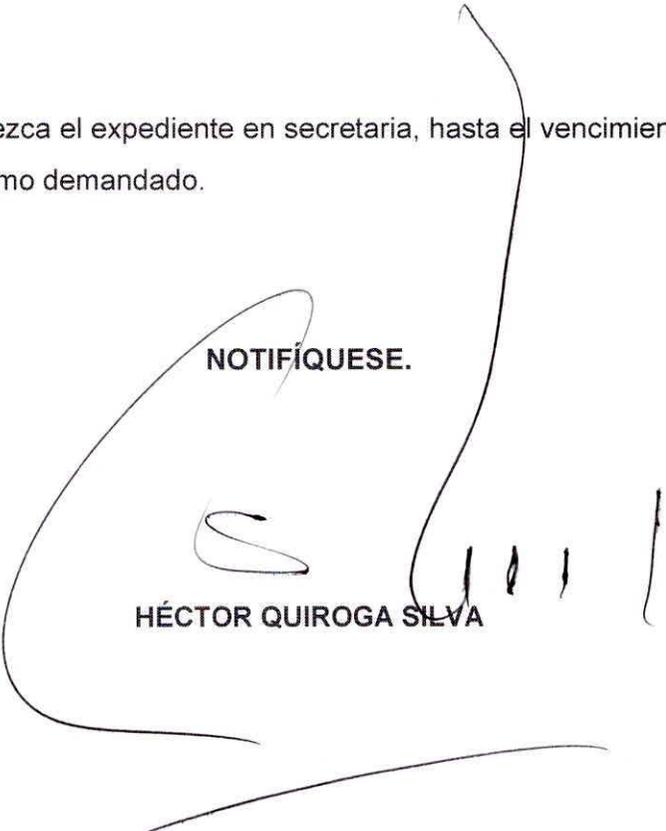
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído fechado el 5 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría, hasta el vencimiento del traslado de la demanda del extremo demandado.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL – RESCISIÓN DE DONACIÓN 25-843-31-03-001-2021-00222-00
DEMANDANTE:	RODRIGO NIETO CORTÉS
DEMANDADOS:	JOSÉ BERNARDO NIETO CORTÉS Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 3, que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, la cuantía se determina por el **avalúo catastral** de éstos.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que éste despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, a través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de rescisión de la donación que recae sobre un bien

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022).

VERBAL - RESCISIÓN DE DONACIÓN	PROCESO
13-843-01-05-001-2021-00222-00	
ROBERTO NIETO CORTÉS	DEMANDANTE
JOSE BERNARDO NIETO CORTÉS Y OTROS	DEMANDADOS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 80 del Código General del Proceso establece que corresponde al juez civil del circuito asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenece a este juez (mayor cuantía) aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescribe en el artículo 85 el artículo 85.

Por su parte el artículo 86 de la Ley procesal en cita, prescribe en su numeral 3, que, en los procesos de pertenencia, los de amparo de la titularidad y los deudas que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el valor catastral de éstos.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin embargo, que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, a través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de rescisión de la donación que recae sobre un bien

inmueble, cuyo avalúo catastral para la anualidad de presentación de la demanda, según certificado aportado con la demanda, asciende a la suma de \$42'649.210, cifra que se ubica dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía, siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 17 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de éste despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por RODRIGO NIETO CORTÉS contra JOSÉ BERNARDO NIETO CORTÉS, HERNANDO NIETO CORTÉS, LUIS ALFONSO NIETO CORTÉS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PÍO CORTÉS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

...cuyo avalúo catastral para la anualidad de presentación de la
demanda, según certifique oportuno con la demanda, atendiéndose a la suma de
\$42.642.910, cifra que se ubica dentro de los parámetros señalados para la
menor cuantía, siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1
del canon 17 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos
se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto
puesto a consideración de este despacho judicial, imponiéndose su rechazo y
remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor
territorial (numeral 7 del artículo 93 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado
en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de expediente judicial
por RODRIGO NIETO CORTÉS contra JOSÉ BERNARDO NIETO CORTÉS,
HERNANDO NIETO CORTÉS, LUIS ALFONSO NIETO CORTÉS y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIO CORTÉS, por falta de
competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de
Libaté, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HECTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

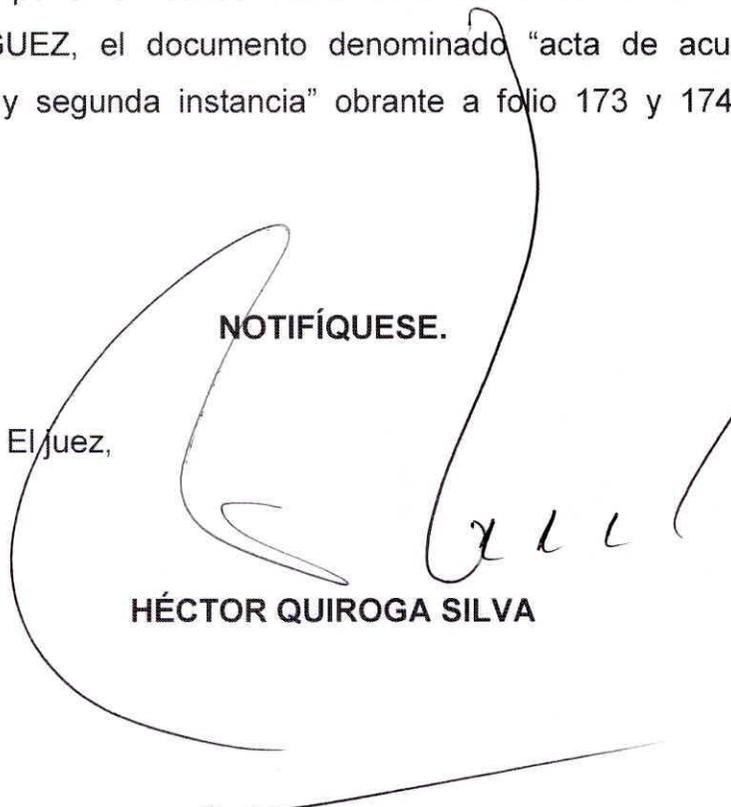
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00112-00
DEMANDANTE : CRISTIAN FERNANDO VELANDIA CADENA
DEMANDADO : COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.

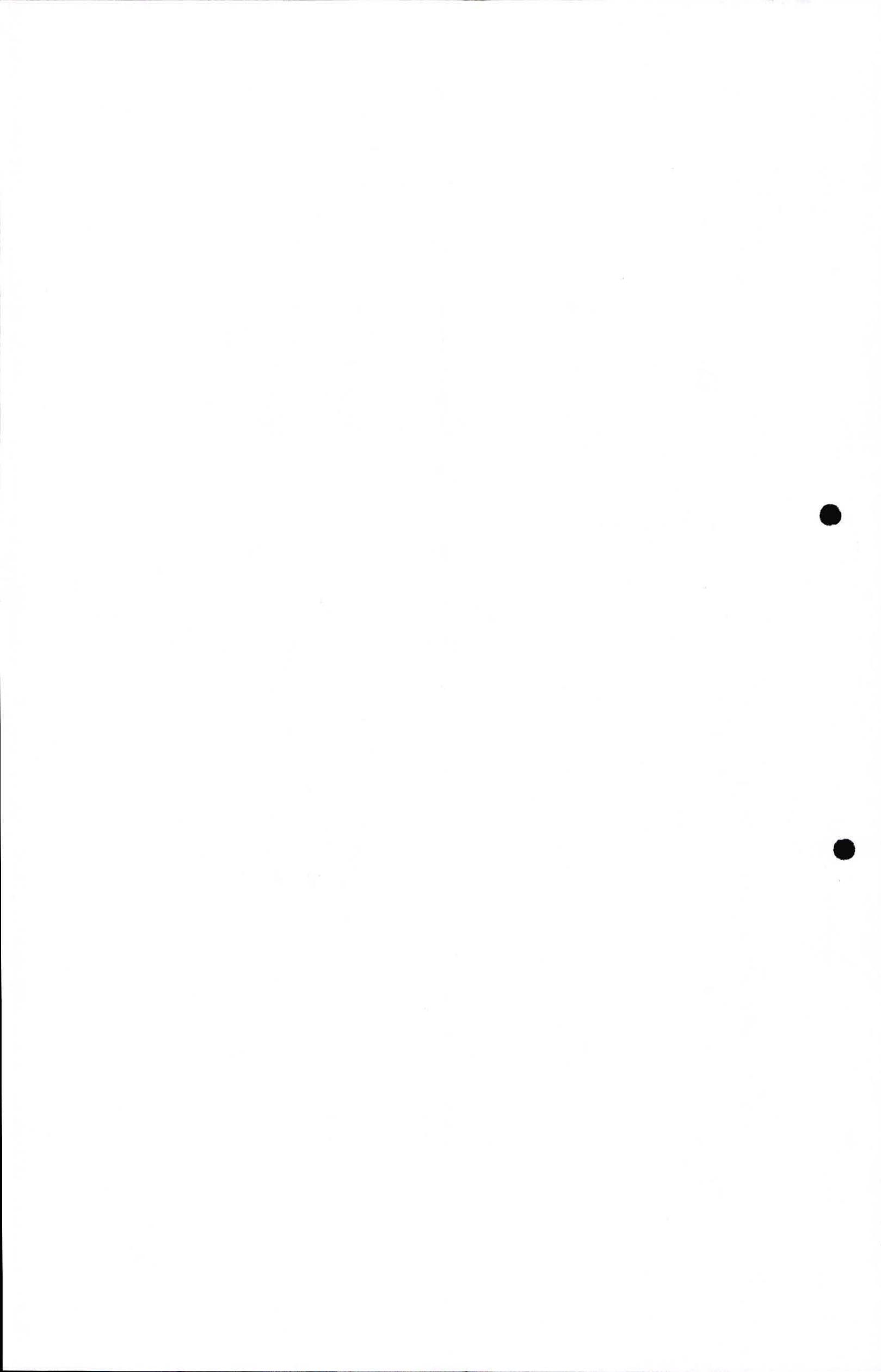
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Previamente a ello poner en conocimiento de la demandante MARÍA FERNANDA CASTRO RODRÍGUEZ, el documento denominado "acta de acuerdo de pago sentencia primera y segunda instancia" obrante a folio 173 y 174 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00163-00
DEMANDANTE : BISENIA MORA CONDE
DEMANDADOS : ELIAS VELASCO LÓPEZ Y JOSÉ NORBEY GALINDO TEJEDOR

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, en el que manifiesta bajo la gravedad de juramento no tener conocimiento de otro correo electrónico y lugar de residencia de los demandados donde puedan ser notificados. Lo anterior, en cumplimiento del auto que antecede.

Evidenciada la situación expresada por el memorialista, deviene aplicable la regla contenida en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 16 de la Ley 712 de 2001, razón por la que se designará curador *ad litem* que represente al extremo accionado, ordenando simultáneamente el emplazamiento de este, en la forma prevenida por la norma en alusión.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

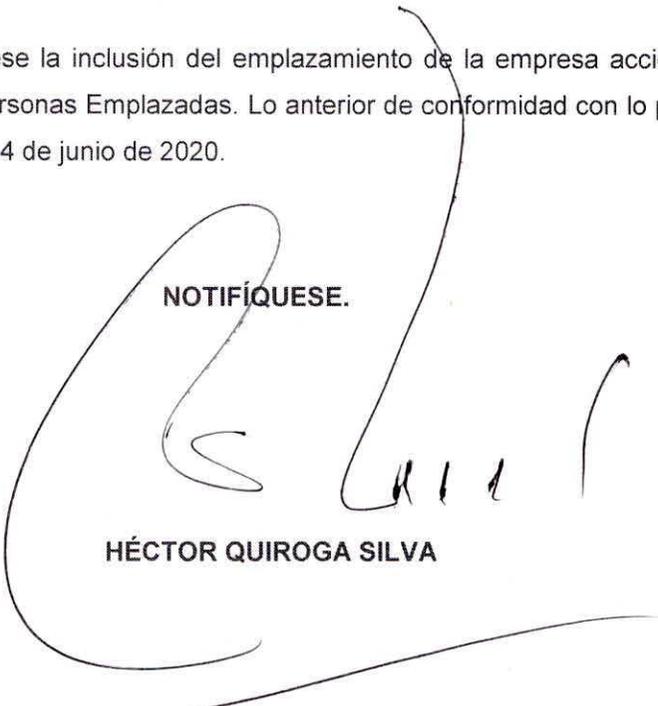
PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* de los demandados ELIAS VELASCO LÓPEZ Y JOSÉ NORBEY GALINDO TEJEDOR, a la doctora LUATANI MARTÍNEZ SERRANO, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

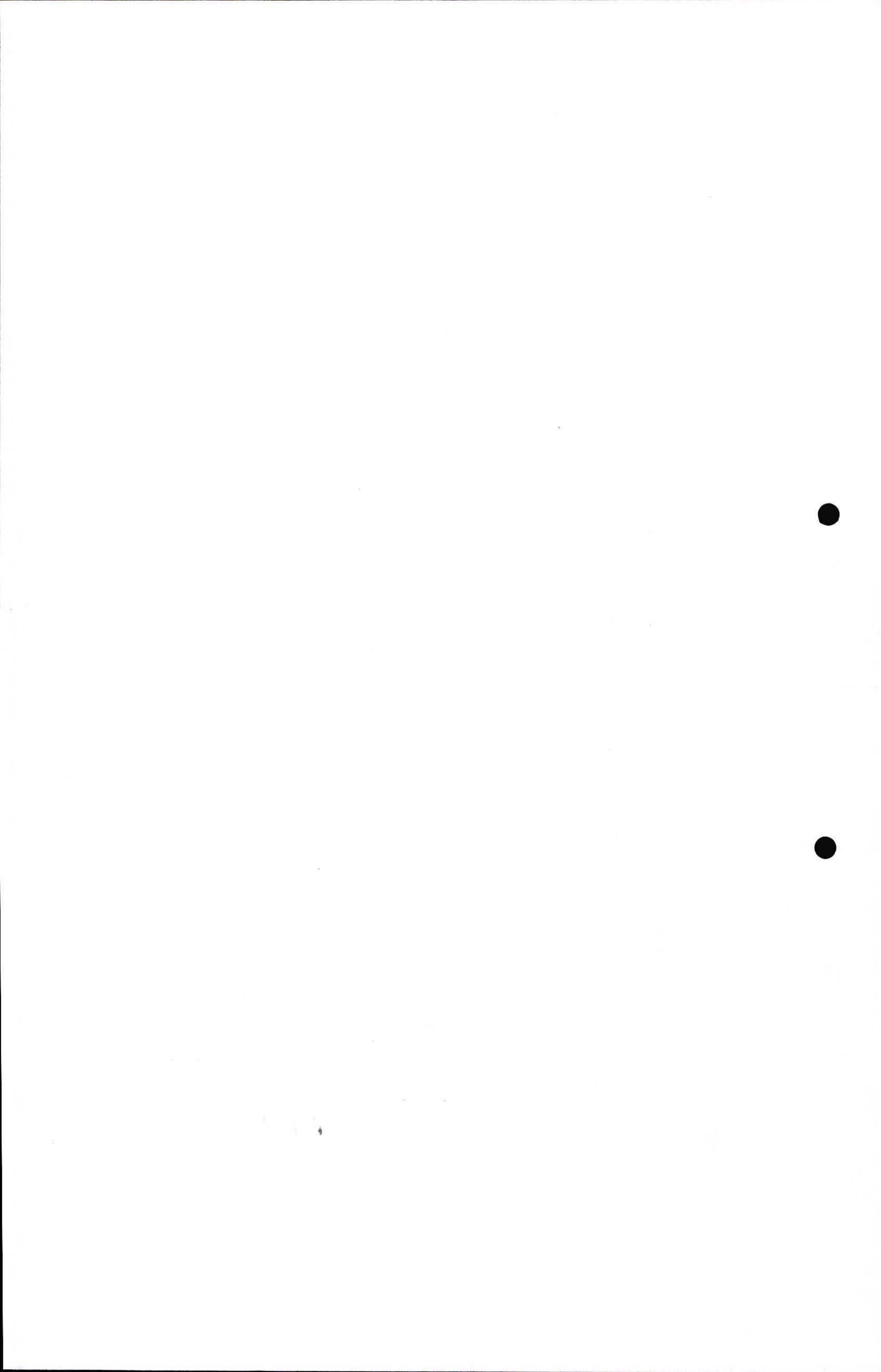
SEGUNDO: COMUNICAR a la designada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria realícese la inclusión del emplazamiento de la empresa accionada, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA : **225-843-31-03-001-2021-000105-00**
DEMANDANTE : **JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ IZQUIERDO**
representado por su progenitora **LAIBER JUDITH IZQUIERDO ROJAS**
DEMANDADA : **EXPLORACIONES MINERAS DE CARBÓN S.A.S.**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

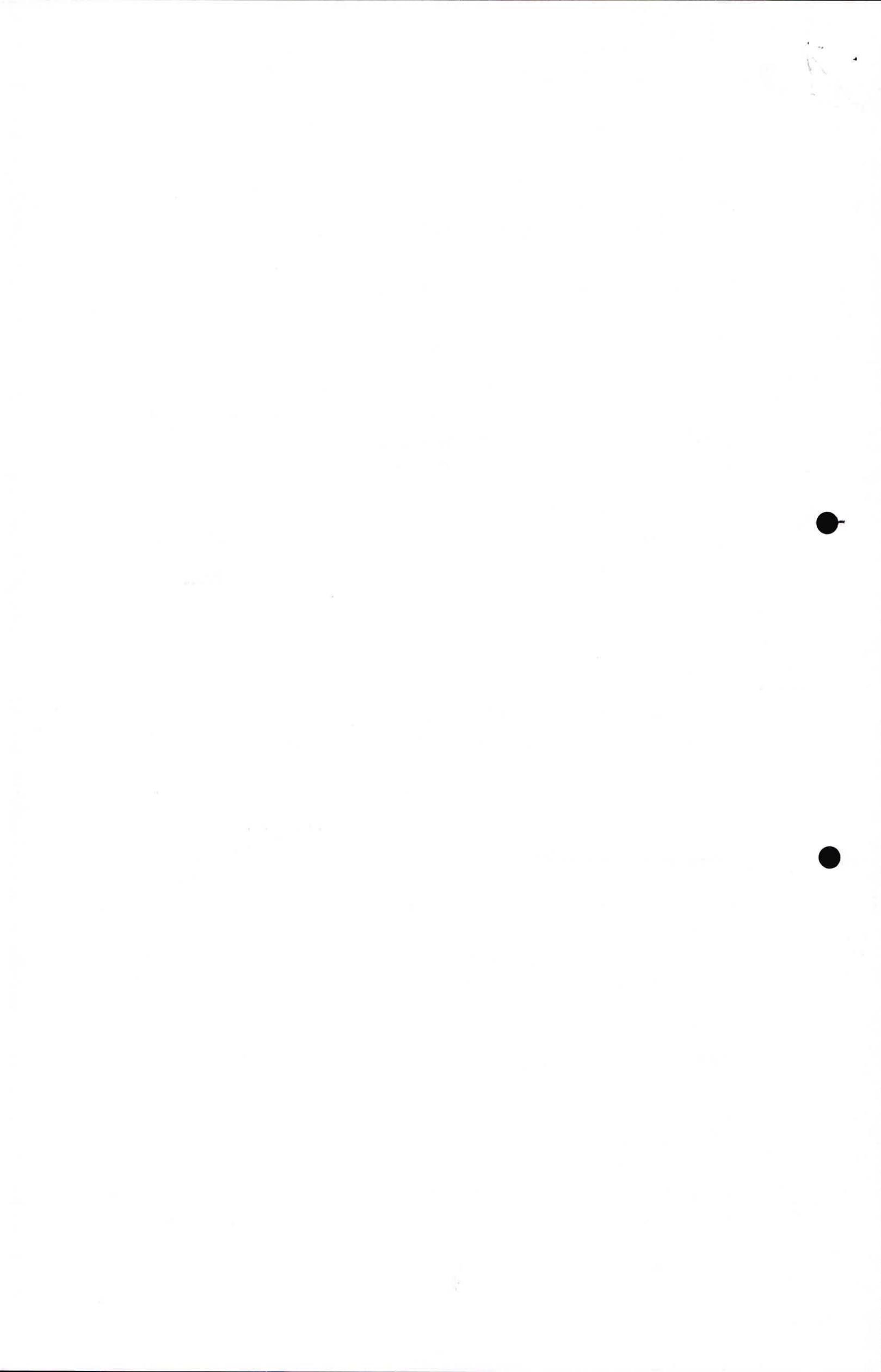
Se advierte que el escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial por la sociedad accionada, no se ajusta a las formalidades pertinentes. Veamos:

No se realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos contenidos en los numerales 1, 2 y 3 (datos personales y relación de parentesco entre el demandante y trabajador fallecido); numerales 3,4 y 7 (vinculación laboral y contrato de trabajo) y; numerales 1, 2, 3 y 17 (accidente de trabajo con culpa patronal) de la demanda, acorde con el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.

2. De otro lado, se advierte memorial presentado por la mentora judicial de la parte demandante, en el que manifiesta bajo la gravedad del juramento, que su representado se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicita se le conceda el amparo de pobreza de que trata la norma referida.

Por cuanto se advierte que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el mencionado artículo 151, se accederá a tal pedimento. Téngase en cuenta que la parte demandante ya confirió poder a la abogada STELLA ZAMORA BUITRAGO, reconocida en este asunto a través de auto de fecha 13 de agosto de 2021.

3. Finalmente, es menester resolver la petición relacionada con la medida cautelar de acuerdo al artículo 85A del C.P. del T. y de la S.S.



Teniendo en cuenta que la caución impetrada se sustenta de manera idónea, se fijará fecha para la práctica de la audiencia prevista por el artículo 85A de la codificación procesal del trabajo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo demandado, para que subsane la falencia del escrito de contestación de la demanda, señalada en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

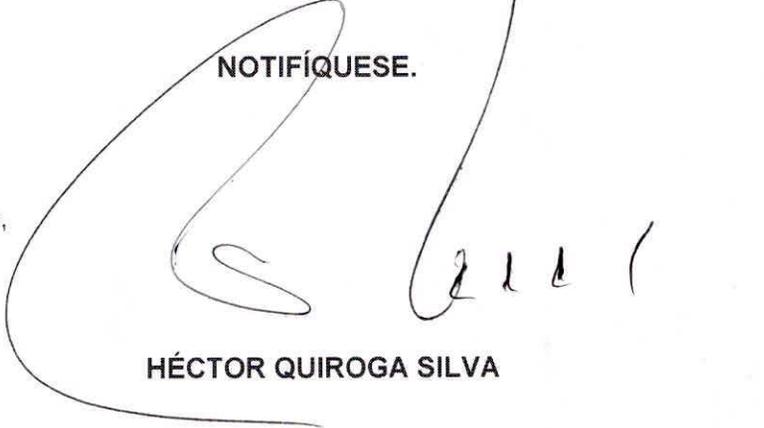
TERCERO: RECONOCER al abogado AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 50.531 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

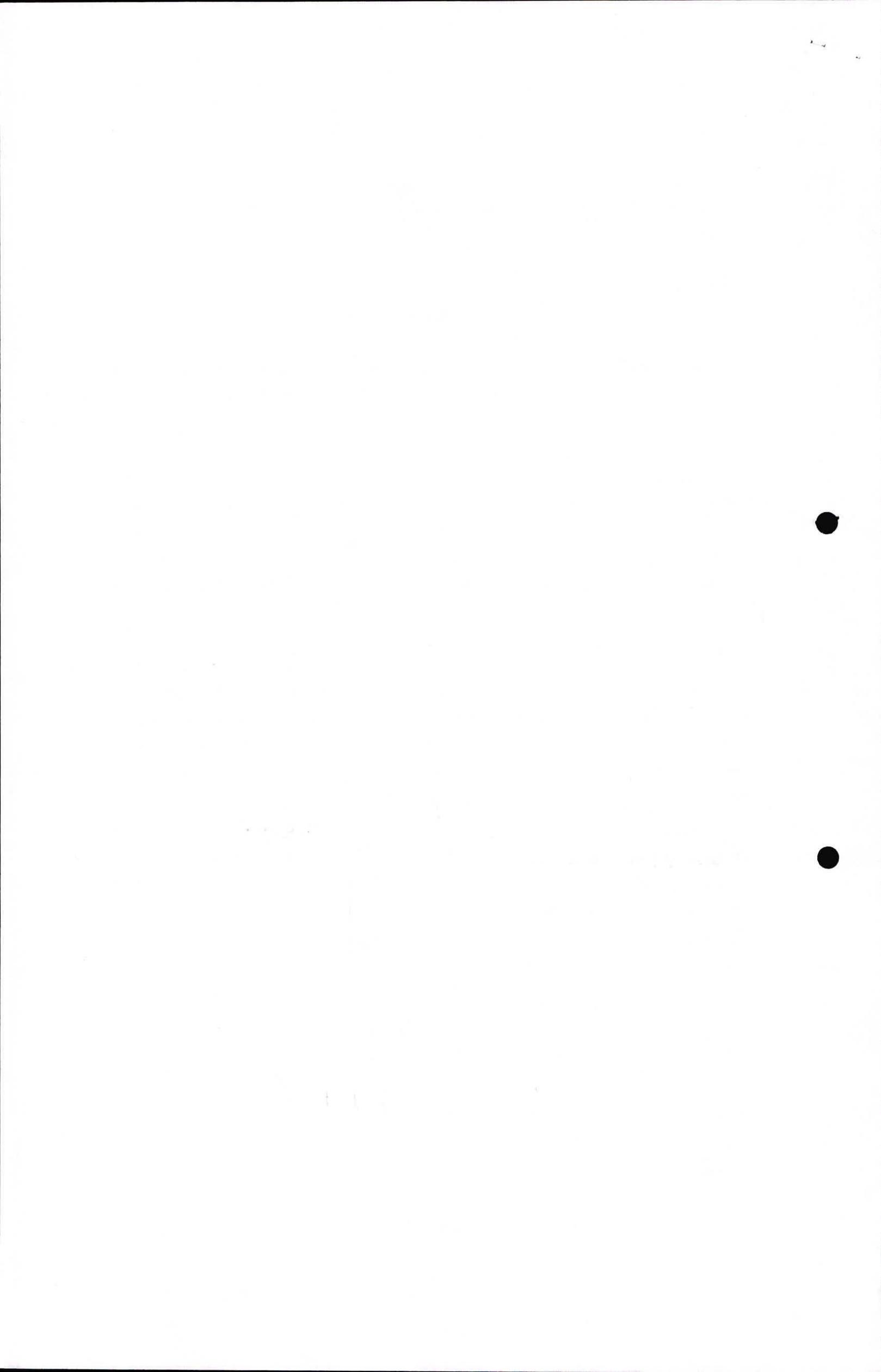
CUARTO: CONCEDER al menor JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ IZQUIERDO, representado por su progenitora LAIBER JUDITH IZQUIERDO ROJAS, el AMPARO DE POBREZA solicitado, para los fines indicados en el memorial petitorio obrante a folios 346 a 348 del expediente.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día ocho (8) de febrero de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el canon 37A de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. 25-843-31-03-001-2017-00237-00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO CASTILLO Y OTRA
DEMANDADOS:	NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ RAMOS

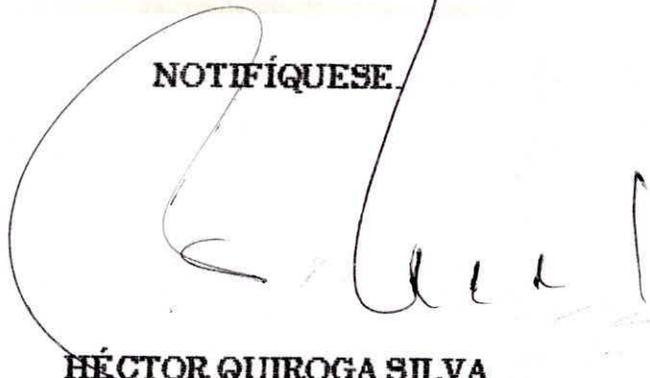
Procede el Juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, con la finalidad de surtir las etapas de alegatos de conclusión y sentencia.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 9:00 a. m. del día VEINTIUNO (21) DE ABRIL del año en curso. Cítese a las partes.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

Faint header text at the top of the page.

Faint line of text below the header.

Faint line of text.

Faint line of text at the bottom of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2015-00213-00
DEMANDANTE:	ERNESTO BELLO BELLO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE RITA BELLO Y OTOS

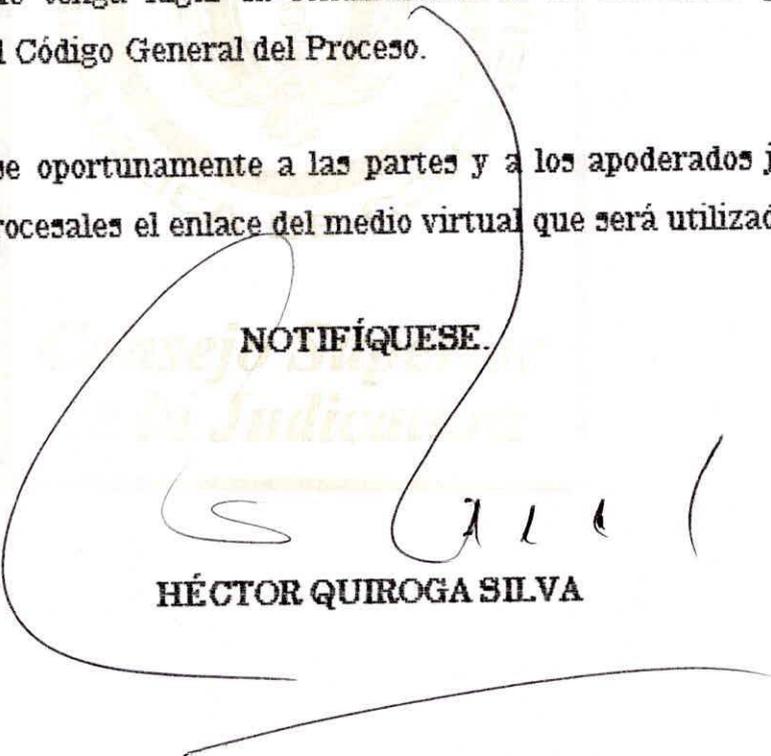
1. El documento que antecede, mediante el que el vocero judicial del extremo accionante justifica su inasistencia a la audiencia prevista para el 28 de octubre de 2021, SE INCORPORA AL EXPEDIENTE, para los fines pertinentes.

2. Se señala la hora de las 9:00 a. m. del día DOS (2) DE JUNIO del año en curso, para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

3. Comuníquese oportunamente a las partes y a los apoderados judiciales de los extremos procesales el enlace del medio virtual que será utilizado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXT 25-843-31-03-001-2020-00050-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO
DEMANDADO:	COLUMBIA COAL COMPANY S. A.

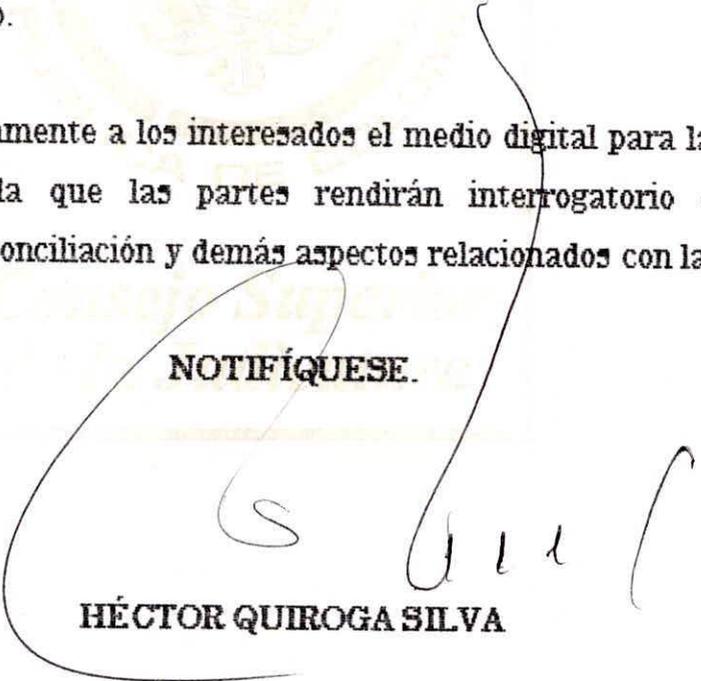
Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, teniendo en consideración que la audiencia programada en el presente asunto no fue llevada a cabo, por la razón indicada en el informe de secretaria que antecede. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

Señalar la hora de las **9:00 a. m.** del día **CUATRO (4) DE MARZO** del año en curso, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Infórmese oportunamente a los interesados el medio digital para la conexión a la audiencia en la que las partes rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE HISTORY OF THE

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00114-00
DEMANDANTE:	BLANCA STELLA RUÍZ VARGAS
DEMANDADO:	PEDRO ALEJANDRO CASTILLO PEÑA

Ha ingresado al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin costas procesales y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"***.

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Delanteramente debe advertirse que no se ha iniciado audiencia de remate de bienes, por lo que en un principio se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por la profesional del derecho que actúa como apoderada judicial del ejecutante, quien se halla especialmente facultada para recibir, tal como se desprende del memorial poder

CONFIDENTIAL

1. The purpose of this document is to provide a comprehensive overview of the project's progress and challenges.

2. The project has been initiated in accordance with the strategic goals of the organization. The primary objectives are to enhance operational efficiency and reduce costs. The project team has been assembled and is currently in the planning phase.

3. The project is currently on track, with all major milestones being met. However, there are several risks identified that could impact the project's success. These risks include resource constraints, potential delays in the procurement process, and changes in market conditions.

4. The project team is actively monitoring these risks and has implemented mitigation strategies to minimize their impact. Regular communication and reporting will ensure that the project remains aligned with the organization's goals.

CONCLUSION

5. The project is a critical component of the organization's long-term strategy. It is essential that the project is completed successfully to ensure the organization's competitive advantage. The project team is committed to delivering high-quality results and maintaining transparency throughout the process.

6. The project's success will depend on the continued support and collaboration of all stakeholders. We encourage all team members to stay engaged and focused on the project's objectives.

7. The project team will continue to provide regular updates on the project's progress and any changes in the project plan. We will ensure that all stakeholders are kept informed and involved in the decision-making process.

8. The project is a complex endeavor, but with the right resources and support, we are confident that we can achieve our goals. We will continue to work hard to ensure the project's success and the organization's growth.

visible a folio 1 del expediente. Adicionalmente se advierte que el escrito en referencia fue presentado en forma personal por su signataria.

Como corolario de lo expuesto, los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada. Se destaca que el escrito petitorio solicita no se imponga condena en costas.

En lo atañero a las medidas cautelares, debe señalarse que, no existiendo embargo de remanente, procede disponer la cancelación de las decretadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

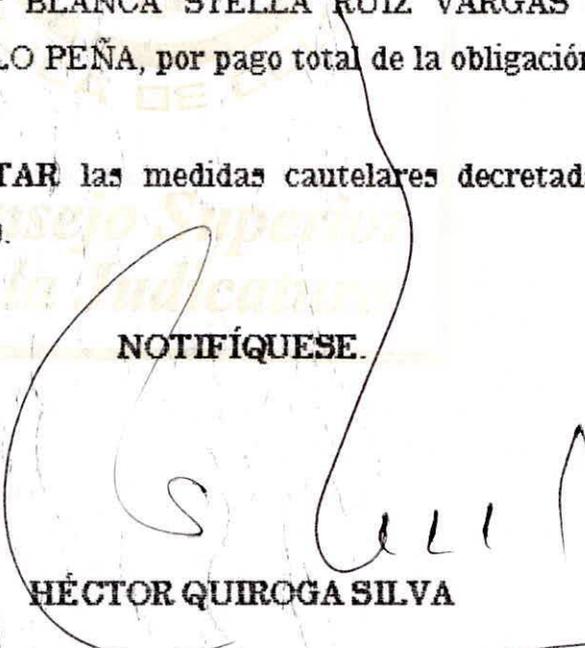
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por BLANCA STELLA RUIZ VARGAS contra PEDRO ALEJANDRO CASTILLO PEÑA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a section separator or sub-header.

Fifth block of faint, illegible text, appearing as a list or series of points.

Sixth block of faint, illegible text, possibly a concluding sentence or paragraph.

Seventh block of faint, illegible text, appearing as a signature or name.

Eighth block of faint, illegible text, possibly a date or reference.

Ninth block of faint, illegible text, appearing as a footer or page number.

Tenth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00114-00
DEMANDANTE:	BLANCA STELLA RUIZ VARGAS
DEMANDADOS:	PEDRO ALEJANDRO CASTILLO PEÑA

Los documentos que anteceden, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, se tienen por agregados al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and appears to be a formal document or report.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00212-00
DEMANDANTE : CAMILO JOSÉ REINALDO LISANDRO ARANGO LEIVA
DEMANDADA : SOCIEDAD CECILIA L. DE APARICIO E HIJOS S. EN C.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que a folio 23 obra constancia secretarial, donde se informa sobre la inscripción de la publicación de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

En virtud de lo anterior, el juzgado,

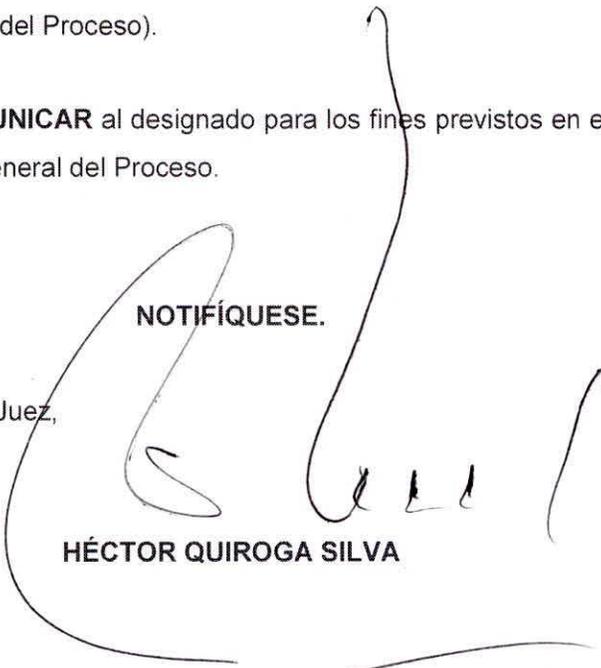
DISPONE:

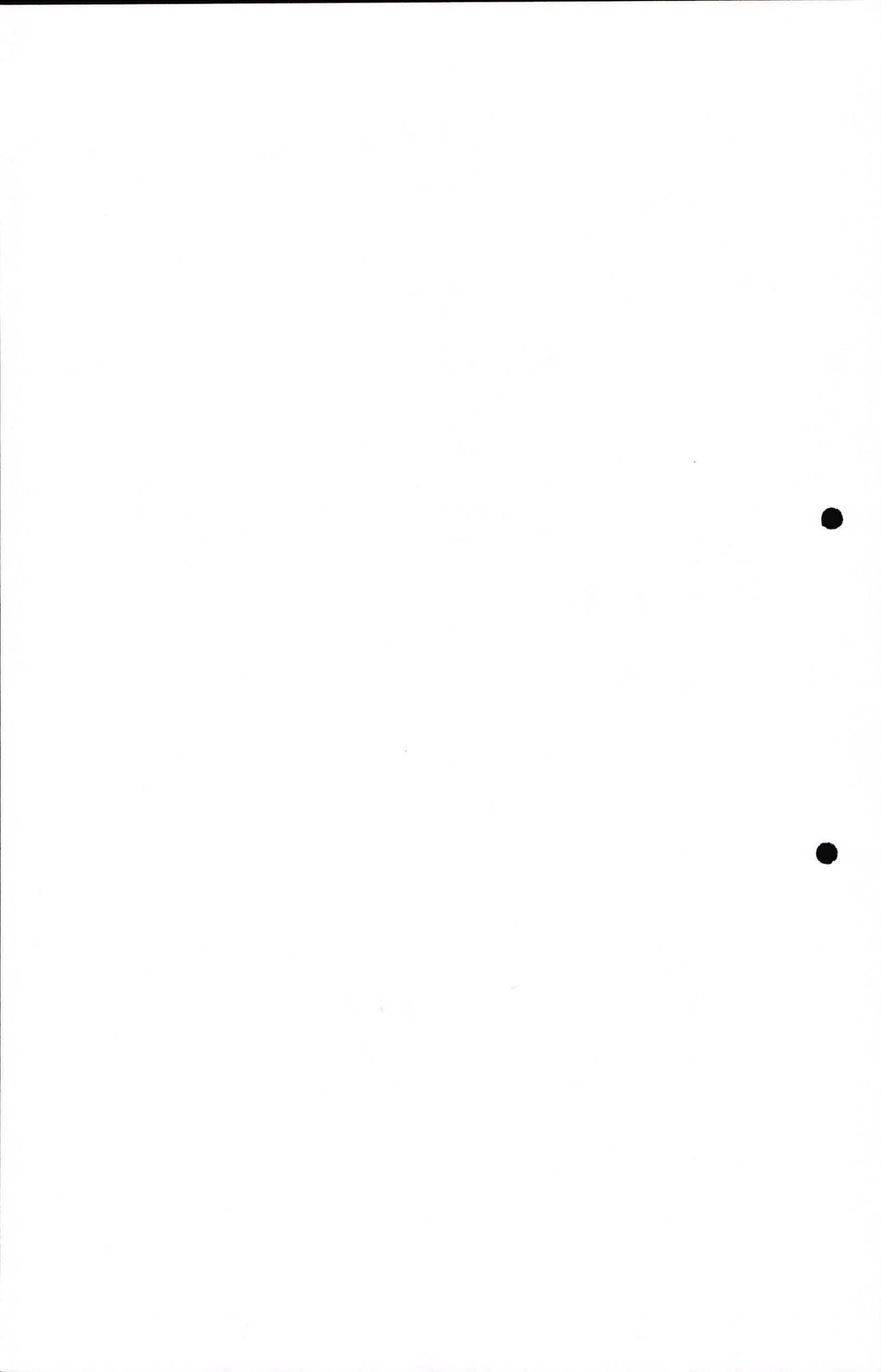
PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* de la sociedad demandada SOCIEDAD CECILIA L. DE APARICIO E HIJOS S. EN C., al doctor EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

SEGUNDO: COMUNICAR al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
 ALIRIO SÁNCHEZ CASAS
 (25-843-31-03-001-2016-00046-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la señora ROSA OMAIRA SÁNCHEZ CASAS, con el que aporta escritura pública 396 del 2021 a través de la cual se protocolizó la sucesión en cumplimiento al proveído que antecede.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fraccionar el título por valor de \$2'206.680, en partes iguales, a ROSA OMAIRA SÁNCHEZ CASAS, MYRIAM SÁNCHEZ CASA y PAULINO SÁNCHEZ CASAS, en calidad de herederos del causante ALIRIO SÁNCHEZ CASAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la escritura pública 396 de 2021, tenerla en cuenta para los fines pertinentes.

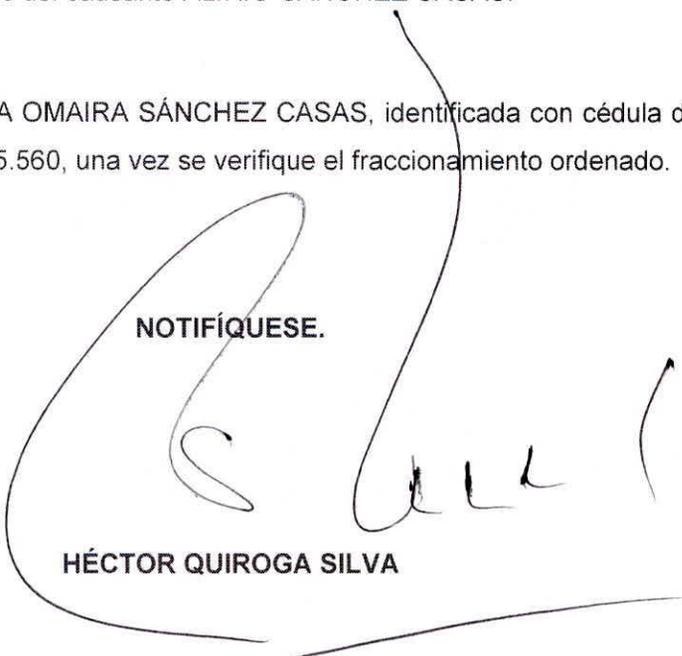
SEGUNDO: PONER en conocimiento de MYRIAM SÁNCHEZ CASA y PAULINO SÁNCHEZ CASAS, el comprobante de consignación presentado a favor del causante ALIRIO SÁNCHEZ CASAS.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial por valor de \$2'206.680, en partes iguales, a ROSA OMAIRA SÁNCHEZ CASAS, MYRIAM SÁNCHEZ CASA y PAULINO SÁNCHEZ CASAS, en calidad de herederos del causante ALIRIO SÁNCHEZ CASAS.

CUARTO: ENTREGAR a ROSA OMAIRA SÁNCHEZ CASAS, identificada con cédula de ciudadanía No.23'973.226, la suma de \$735.560, una vez se verifique el fraccionamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00054-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE: INDALECIO CARRILLO VELASCO Y OTRA.
DEMANDADA : CELMIRA TINJACA DE CANO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor del extremo demandante y en contra de la demandada, por las sumas correspondientes a las condenas efectuadas en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral.

En los términos del artículo 306 del Código Procesal General, aplicable al asunto sub examine por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se requiere formular demanda para adelantar el cobro de las condenas impuestas en una providencia judicial, siendo suficiente la petición respectiva.

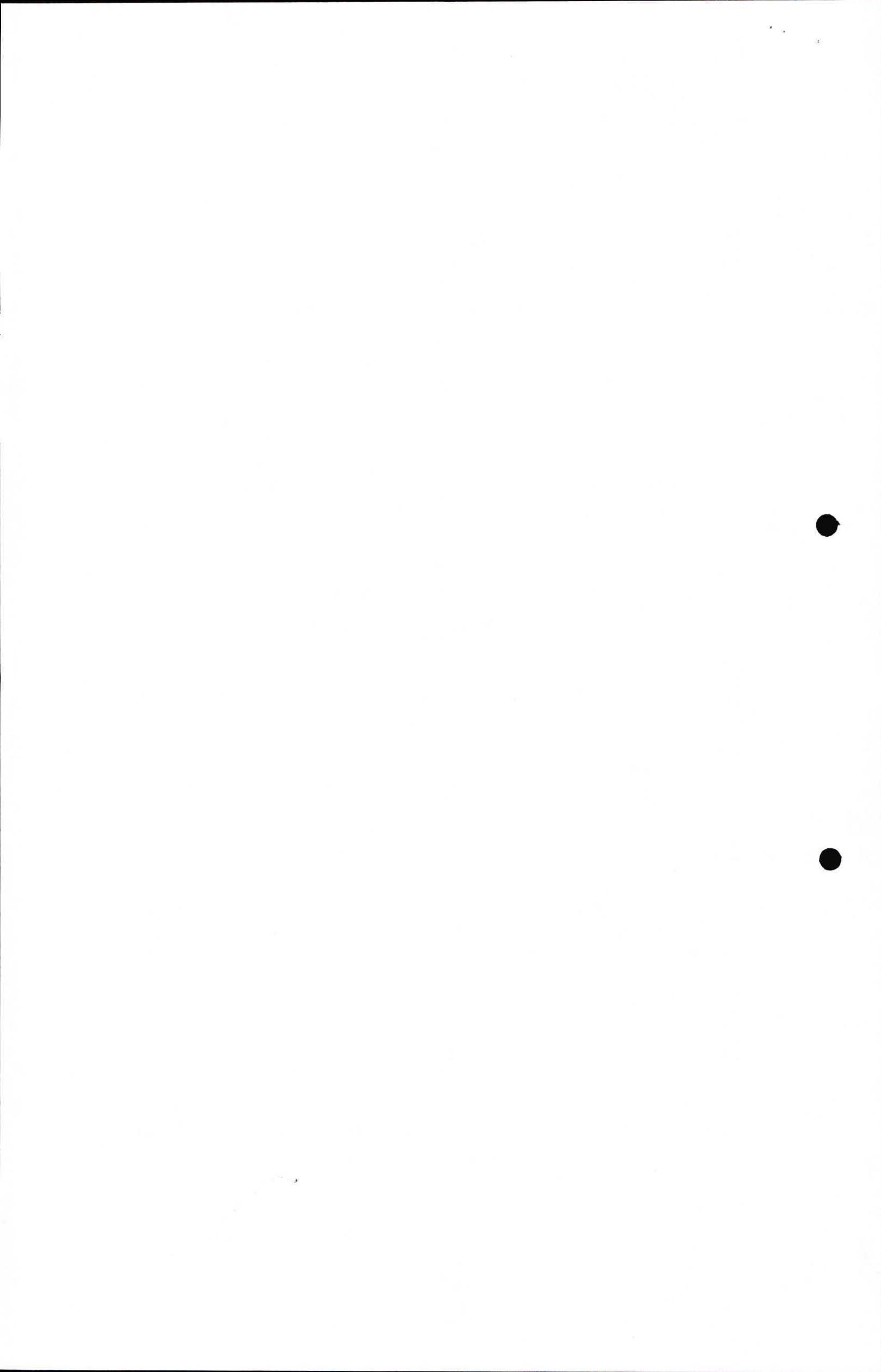
Señálese que el fallo de primera instancia se profirió el día 6 de julio de 2021, condenándose al pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante. Dicha decisión fue revocada parcialmente en una parte, modificada y confirmada en otra, sentencia del 13 de octubre de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral. Adviértase que las providencias señaladas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del demandante INDALECIO CARRILLO VELASCO y en contra de la accionada CELMIRA TINJACA DE CANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$17'371.718), por concepto de lucro cesante consolidado, conforme al ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia.
2. CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$44'101.479⁴³), por concepto de lucro cesante futuro, conforme al literal b) del ordinal tercero de la sentencia de primera instancia.
3. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) por concepto de daño moral, conforme al literal c) del ordinal tercero de la sentencia de primera instancia.



4. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4'343.567), por concepto de indemnización por despido sin justa causa, conforme al ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia.
5. OCHO MILLONES DE PESOS MIL PESOS (\$8'000.000), por concepto de daños en vida de relación, conforme al ordinal cuarto de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la demandante MARÍA ADELIA SALAZAR PÉREZ y en contra de la accionada CELMIRA TINJACA DE CANO, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000).

TERCERO: DENEGAR la solicitud de la ejecución de las costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, por cuanto no se ha practicado la respectiva liquidación.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes y en contra de CELMIRA TINJACA DE CANO, por los intereses legales a la tasa de 6% anual, liquidados sobre las sumas contenidas en los ordinales primero y segundo del presente proveído, a partir del 14 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo accionado para que cancele la obligación y diez (10) para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído.

SEPTIMO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

OCTAVO: El doctor MARCO TULLIO CINTURA ARÉVALO, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 42116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado judicial del extremo demandante, conforme al poder conferido.

NOVENO: TRAMÍTENSE las presentes diligencias como cuaderno anexo al proceso ordinario en el que se profirió la sentencia cuya ejecución se pretende (artículo 306 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00054-00
DEMANDANTE: INDALECIO CARRILLO VELASCO Y OTRA.
DEMANDADA : CELMIRA TINJACA DE CANO

Por secretaría practíquese la liquidación de costas del proceso ordinario laboral de la referencia de conformidad a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00202-00
DEMANDANTE : EDUARDO CASALLAS TRIANA
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S.
y JOSÉ FRANCISCO BARRANTES RIAÑO

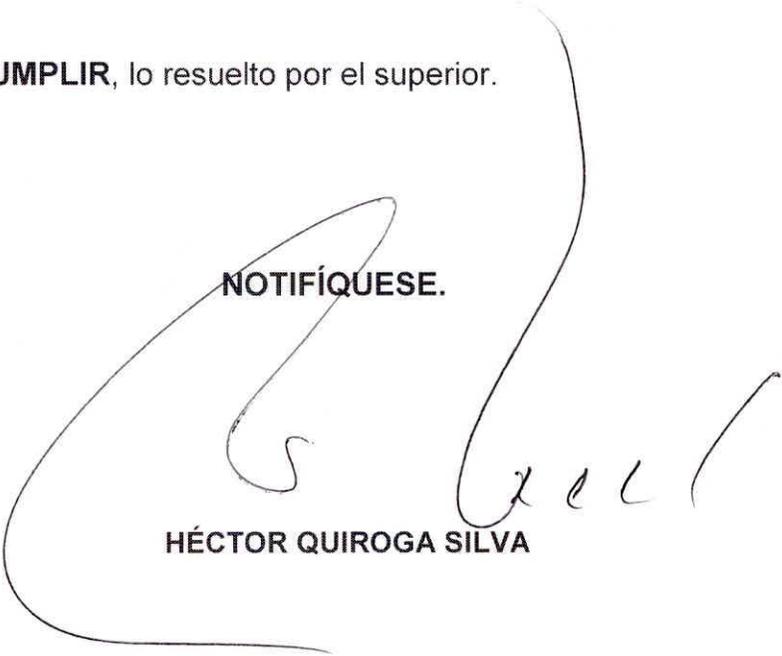
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de apelación sentencia.

Por lo anterior, el juzgado dispone,

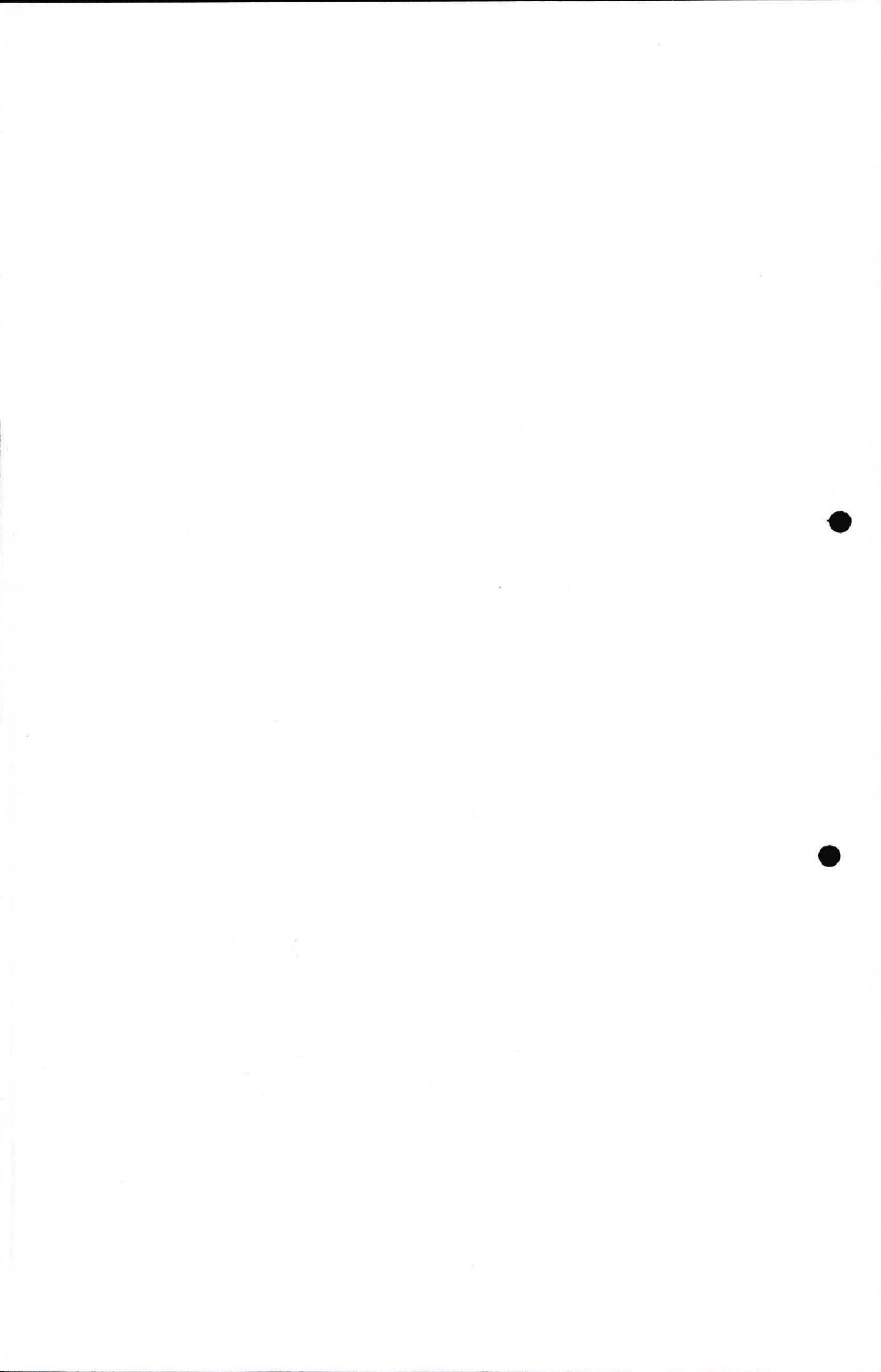
OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JORGE ALEJANDRO VILLAMIL PÉREZ
(25-843-31-03-001-2021-00060-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce actuar en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DEL CARBÓN S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JORGE ALEJANDRO VILLAMIL PÉREZ, por la suma de \$1'915.311, señalando que el dinero corresponde al pago de la prestación social relacionada con el auxilio de la cesantía del año 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JORGE ALEJANDRO VILLAMIL PÉREZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

CÚMPLASE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
RAÚL FUENTES CAMACHO
25-843-31-03-001-2021-00059**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad VELÁSQUEZ COALS S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de RAÚL FUENTES CAMACHO, por la suma de \$104.787, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

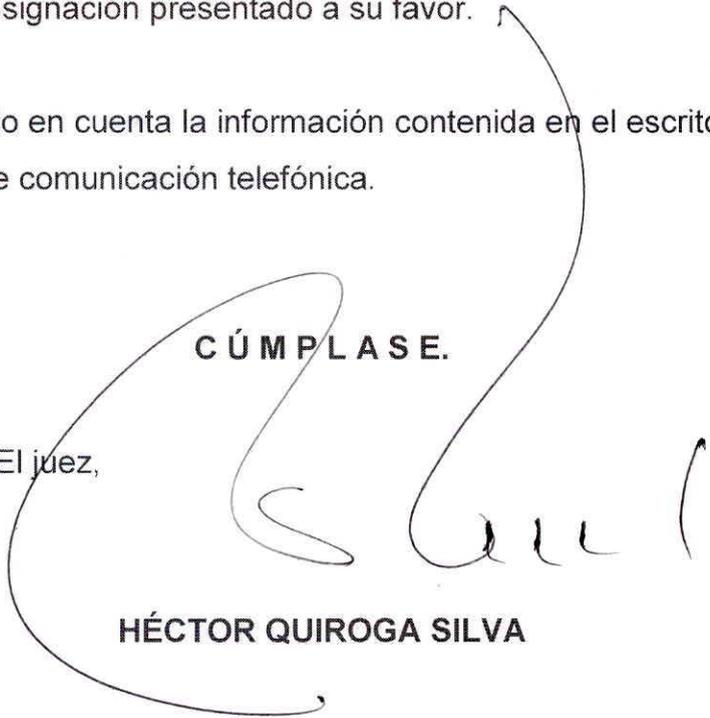
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de RAÚL FUENTES CAMACHO,, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

CÚMPLASE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ALBA FORERO ALBARRACÍN
25-843-31-03-001-2022-00003**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por DIANA MARCELA SÁNCHEZ CRISTANCHO, con el que allega comprobante de consignación a favor de ALBA FORERO ALBARRACÍN, por la suma de \$2'330.563, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

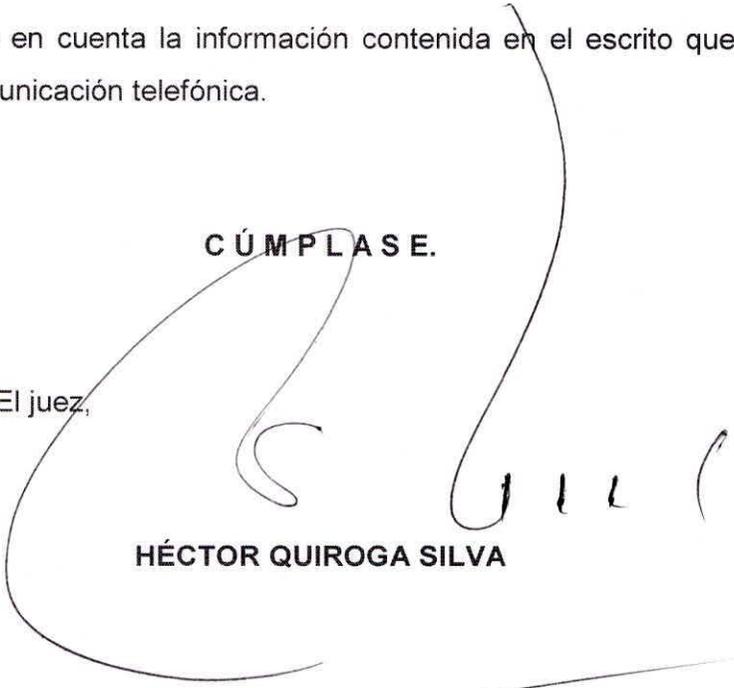
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

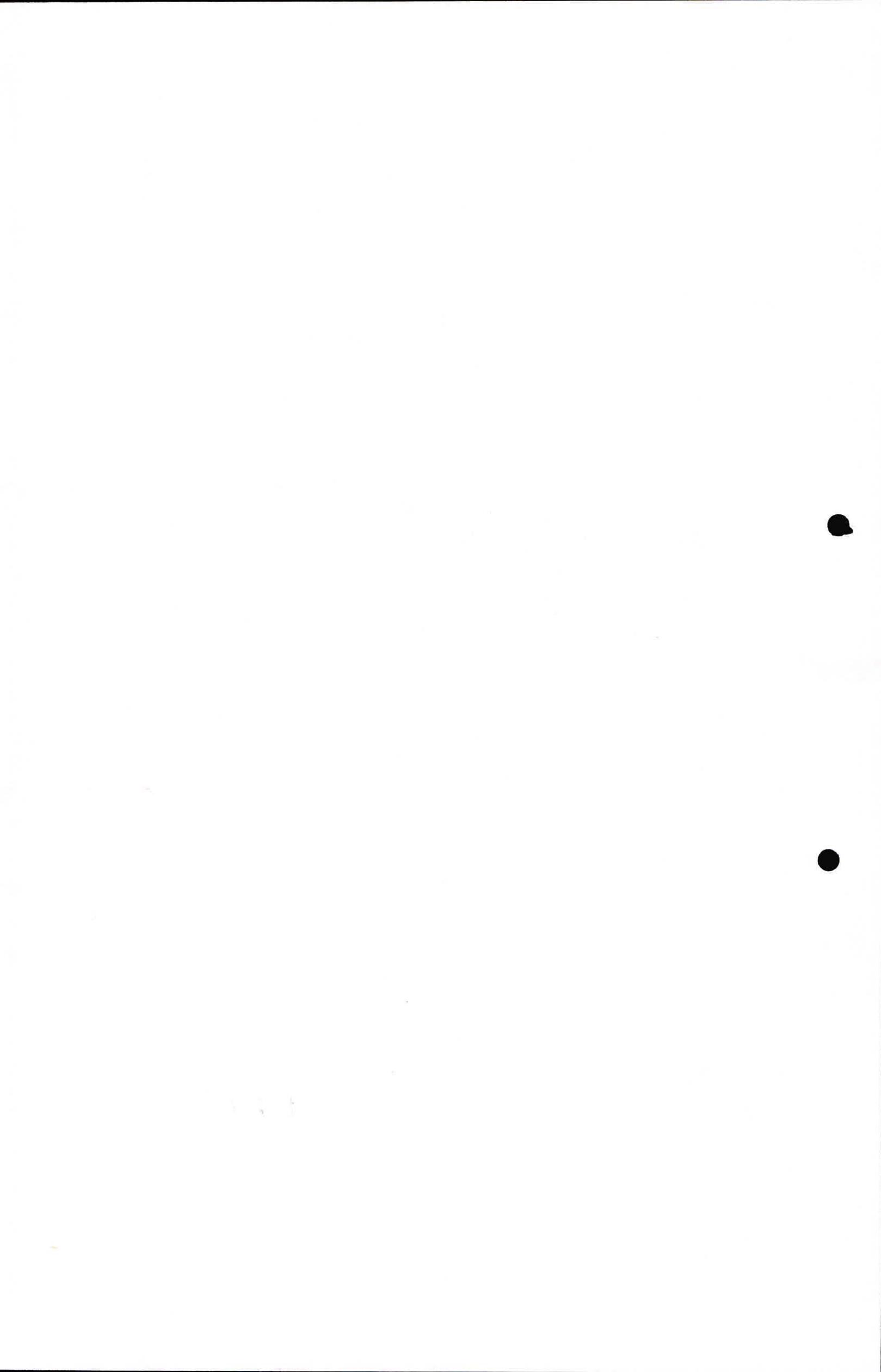
SEGUNDO: PONER en conocimiento de ALBA FORERO ALBARRACÍN, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria líbrese comunicación telefónica.

CÚMPLASE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
NORBERTO BLANCO MARTÍNEZ
(25-843-31-03-001-2022-00002-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce actuar en calidad de representante legal de la sociedad ALIANZA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de NORBERTO BLANCO MARTÍNEZ, por la suma de \$1'606.762, señalando que el dinero corresponde al pago de las prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

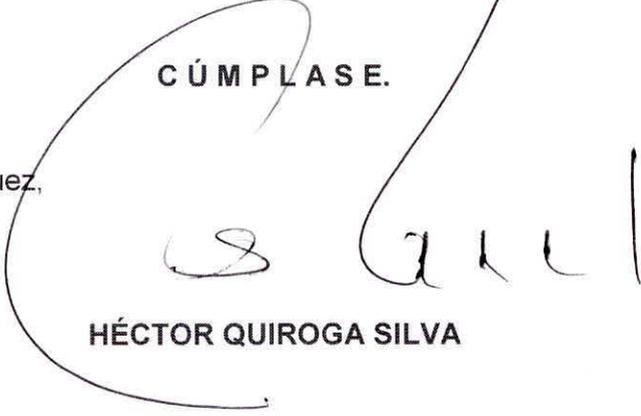
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

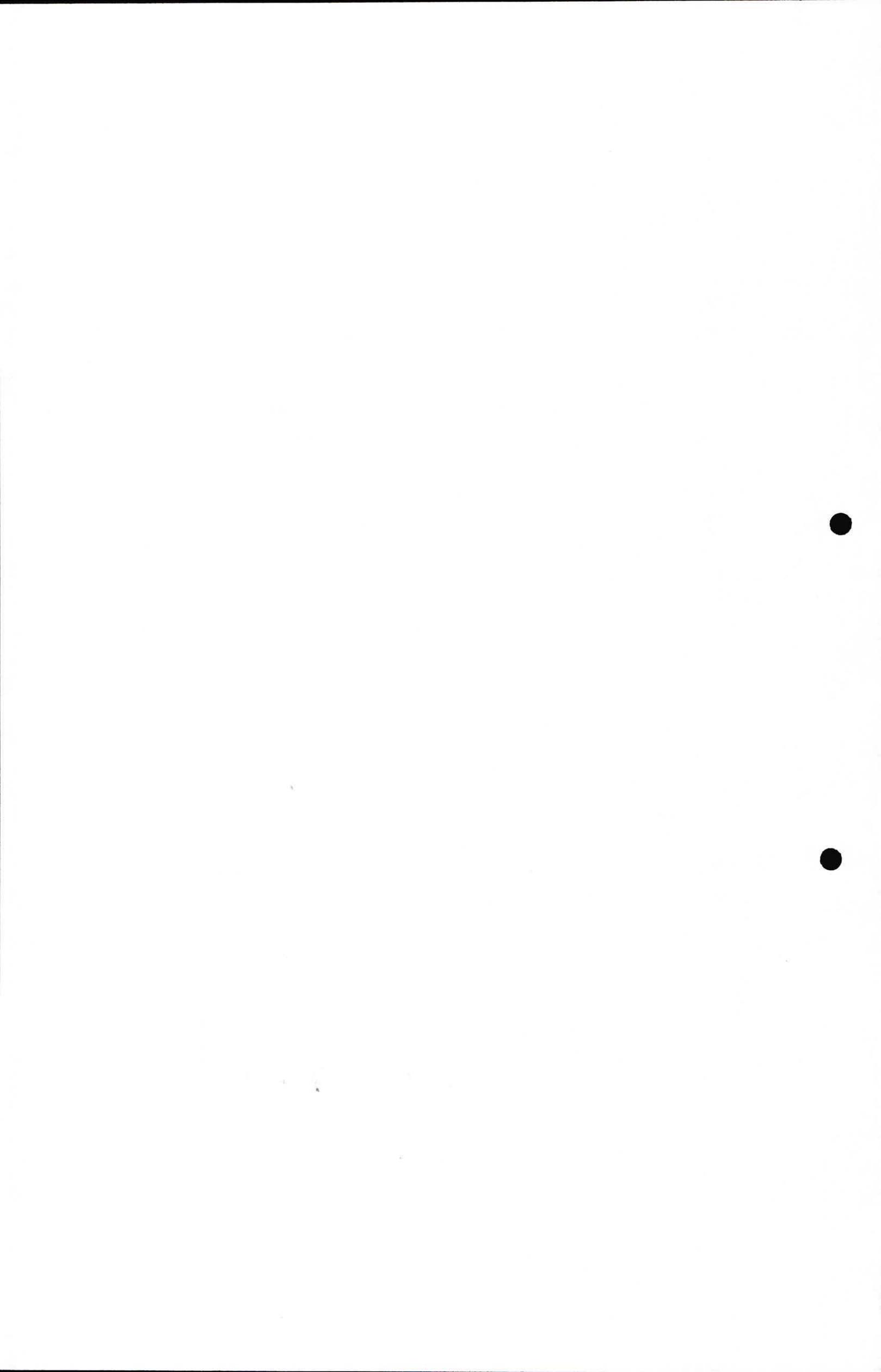
SEGUNDO: PONER en conocimiento de NORBERTO BLANCO MARTÍNEZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

CÚMPLASE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
HUMBERTO PADILLA RAMOS
25-843-31-03-001-2021-00058**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad VELÁSQUEZ COAL S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de HUMBERTO PADILLA RAMOS, por la suma de \$828.575, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

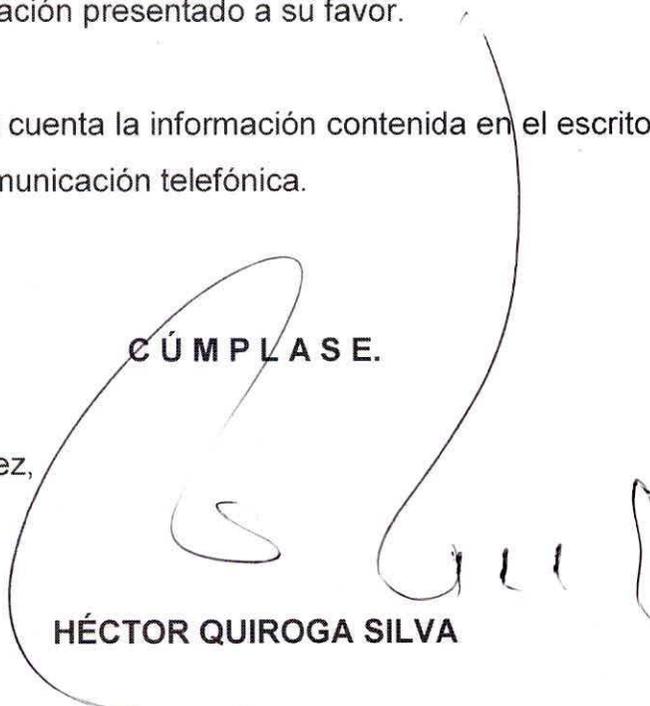
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de HUMBERTO PADILLA RAMOS, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

CÚMPLASE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR LORENZO QUIROGA CANO
DEMANDADOS:	JOSÉ LISANDRO BALLESTEROS GALEANO

El apoderado judicial del demandante, presenta escrito en el que a fin de subsanar la falencia de la demanda, indicada en auto de fecha 12 de noviembre de 2021, modifica las pretensiones.

Corresponde en consecuencia, emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado. No obstante, se advierte la existencia de algunas circunstancias que impiden proceder a ello. Veamos:

- Las pretensiones indicadas en el escrito de subsanación, no corresponden a la acción de ejecución por obligación de suscripción de documento, circunstancia que contraviene la naturaleza de la demanda.
- De otro lado debe indicarse que, si lo pretendido por el demandante es la resolución del contrato celebrado con el demandado, no es la acción ejecutiva el escenario procesal idóneo para tal fin.
- La pretendida orden de pago a favor del demandante por la suma de \$120'000.000, carece de título ejecutivo.

Por lo señalado y aunque no es común que se conceda a la parte demandante el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanar las falencias de la demanda en más de una oportunidad, en el presente asunto ello deviene necesario toda vez que el aspecto recién referido, surge trascendente para la emisión de la determinación correspondiente, destacándose que la misma se fundamenta en la intención subsanatoria del extremo accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER al extremo demandante, el término adicional de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

(25-843-31-03-001-2022-0001)

PETICIONARIO: WILLIAM CAMILO PAJARITO RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el señor WILLIAM CAMILO PAJARITO RODRÍGUEZ, en el que manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En consecuencia solicita se le conceda el amparo de pobreza de que trata la norma referida, con el propósito de que se le asigne un abogado para que lo represente e inicie un proceso laboral.

Por cuanto se advierte que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el mencionado artículo 151, se accederá a tal pedimento, a fin de iniciar el proceso respectivo.

RESUELVE:

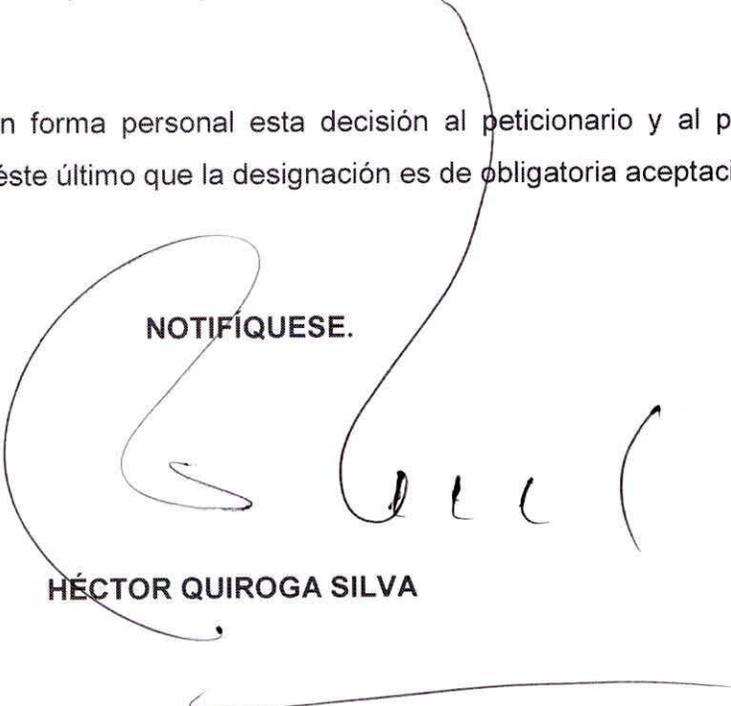
PRIMERO: CONCEDER a WILLIAM CAMILO PAJARITO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'076.669.579 de Ubaté, el AMPARO DE POBREZA solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, para la tramitación de proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado, al doctor **MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al peticionario y al profesional designado, advirtiéndole a éste último que la designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

